

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Décima Segunda

Tomo CXCII

Tepic, Nayarit; 5 de Junio de 2013

Número: 087

Tiraje: 080

SUMARIO

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO DE LA CALLE BENITO JUÁREZ EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE AV. DEL PUERTO Y BOULEVARD JUÁREZ DEL CENTRO HISTÓRICO DE SAN BLAS; MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT

**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA
Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO
DE LA CALLE BENITO JUÁREZ EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE AV. DEL
PUERTO Y BOULEVARD JUÁREZ DEL CENTRO HISTÓRICO DE SAN BLAS;
MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT.**

El H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 115º, Fracciones II, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 111º de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y el Artículo 48º de la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, tiene a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA
Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO
DE LA CALLE BENITO JUÁREZ EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE
AV. DEL PUERTO Y CALLE BOULEVARD JUÁREZ DEL CENTRO HISTÓRICO
DE SAN BLAS; MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT.**

CONSIDERANDO

Que el Puerto de San Blas, cuenta con un patrimonio natural y cultural de gran valor, reflejo de su historia, mismo que debe conservarse.

Que los constantes cambios económicos y sociales de la ciudad afectan, alteran y amenazan ese patrimonio, lo que hace necesaria la creación de instrumentos que normen y regulen la conservación y permanencia de ese legado.

Que como parte de ese patrimonio, en el Puerto de San Blas, existe arquitectura relevante, monumentos históricos y artísticos, hoy amenazados por los cambios de uso de suelo.

Que debe impedirse que la imagen urbana del Centro Histórico del Puerto de San Blas, donde se localiza la mayor parte del patrimonio edificado, se vea alterado y contaminado trayendo como consecuencia una imagen urbana caótica y desordenada.

Que para atender convenientemente a la preservación del legado histórico que tiene este centro de población, se CREA el PRESENTE REGLAMENTO, según lo previsto por la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo urbano para el Estado de Nayarit, la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y las posturas teóricas investigativas contemporáneas acerca de la conservación, restauración y protección de los inmuebles patrimoniales que integran el patrimonio cultural y que resultan aplicables para el Estado de Nayarit.

Que el presente reglamento, prevé la salvaguarda de su imagen urbana y conservación del patrimonio edificado.

Y especifica el contenido y las acciones dentro de los límites de las zonas de aplicación.

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto detallar la normatividad, conforme a la cual se llevará a cabo la conservación y protección de los inmuebles Ubicados en ambos paramentos norte y sur de la calle Benito Juárez en el tramo comprendido entre Av. del Puerto y Boulevard Juárez del Centro Histórico del Puerto de San Blas, Nayarit, así como su ordenamiento y control de la urbanización y la edificación, como instrumento para regular, ordenar y normar la edificación dentro del tramo de la calle en cuestión.

Artículo 2º. Es de orden público e interés general el cumplimiento y la observancia de las disposiciones de este Reglamento y de las demás disposiciones legales vigentes en materia de desarrollo urbano, planificación, conservación del patrimonio, seguridad, estabilidad e higiene; así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los predios o de las edificaciones de propiedad pública o privada ubicadas dentro del Área de Aplicación.

Las obras de construcción, modificación, ampliación, restauración, demolición, así como el uso de las edificaciones, los usos y destinos y reservas de los predios ubicados en ambos paramentos norte y sur de la calle Benito Juárez en el tramo comprendido entre Av. del Puerto y calle Boulevard Juárez, del Centro Histórico del Puerto de San Blas, también se sujetarán a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y demás aplicables en la materia.

Artículo 3º. Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- I. **Ley Federal:** La Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- II. **Reglamento:** Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- III. **Reglamento de Construcción:** Reglamento de Construcción de San Blas, Nayarit.
- IV. **Ley Estatal:** La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.
- V. **Ley de Conservación:** La Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit.
- VI. **Municipio:** El municipio de San Blas, Nayarit.
- VII. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
- VIII. **Proyecto de Imagen Urbana:** El Proyecto de Mejoramiento de Imagen Urbana de San Blas, el cual comprende los paramentos norte y sur de la calle Benito Juárez en el tramo comprendido entre Av. del Puerto y Boulevard Juárez del Centro Histórico del Puerto de San Blas, Nayarit; llevado a cabo por la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit en Abril de 2013.
- IX. **INAH:** El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- X. **INBA.-** Se designa así al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Que al no tener representación en el Estado el INAH se hará cargo de su labor.

- XI. **Secretaría:** La Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit.
- XII. **Consejo Consultivo Municipal:** El consejo consultivo municipal de desarrollo Urbano y rural, que tiene la función de apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en todas las acciones de promoción y fomento que se planteen para el centro de población.
- XIII. **Patrimonio Cultural:** Es el conjunto de bienes inmuebles de valor arqueológico, histórico o artístico, y que por sus características históricas, documentales, estéticas, armónicas, socio espaciales o de identidad, revisten relevancia, detentan valores o son una herencia espiritual o intelectual para el Puerto de San Blas y el estado de Nayarit.
- XIV. **Patrimonio Edificado:** Todo inmueble arqueológico, histórico o artístico, de valor relevante o ambiental.
- XV. **Protección:** El efecto de las acciones legales preventivas, que por medio de las leyes o reglamentos establecidos, conservan los elementos y bienes del patrimonio edificado y natural.
- XVI. **Intervención:** Cualquier acción que se ejecute sobre un inmueble patrimonial.
- XVII. **Mejoramiento:** Las acciones específicas legales establecidas por los planes y programas municipales de desarrollo urbano, tendentes a renovar, restaurar, rehabilitar, reanimar, reconstruir, re densificar, revitalizar, regenerar y reutilizar inmuebles, áreas, zonas, predios y demás elementos edificados y naturales.
- XVIII. **Espacio Público:** El territorio físico conformado por la vía pública, arroyos de circulación, banquetas, glorietas, camellones, plazas y jardines de propiedad común y pública.
- XIX. **Imagen Urbana:** Conjunto de elementos naturales y construidos que constituyen un entorno y que forman el marco visual del espacio público de una ciudad.
- XX. **Baldío:** El predio urbano no edificado o en el que una edificación fue sujeta de demolición total, los cuales se registran como parte del inventario a efecto de establecer, de acuerdo a su entorno, la normatividad y reglamentación correspondientes.
- XXI. **Obras de Edificación:** Todas aquellas acciones de adecuación espacial a realizar en las áreas urbanizadas, siendo obligatorio con antelación el dictamen de uso del suelo y la licencia de construcción.
- XXII. **Alineamiento de la Edificación:** La delimitación sobre un lote o predio en el frente a la vía pública, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable.
- XXIII. **Zona Patrimonial:** Es el área que comprende varios monumentos históricos y artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto esté relacionado con un suceso local o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para la región, o bien, revista valor estético y arquitectónico en forma relevante.
- XXIV. **Área de Aplicación:** Es aquella que comprende los inmuebles ubicados en ambos paramentos norte y sur de la calle Benito Juárez en el tramo comprendido entre Av. del Puerto y Boulevard Juárez, del Centro Histórico del Puerto de San Blas, Nayarit
- XXV. **Definiciones:**

1.- **Adaptación controlada:** Es el nivel de protección a través del cual las acciones de intervención sobre un inmueble patrimonial, se ajustan de manera respetuosa y controlada a su arquitectura, preservando la parte sustancial de la estructura arquitectónica del inmueble. Estas adaptaciones son ejecutadas para satisfacer necesidades de servicio o de espacio.

2.- **Adecuación a la imagen urbana:** Es el nivel de intervención que requiere de acciones que mantengan o que integren una finca en cuestión a la topología arquitectónica y morfológica de la zona urbana en que se encuentre, preservando elementos de la estructura original.

3.- **Conservación:** Es el nivel de protección a través del cual el bien patrimonial mueble o inmueble requiere de un mínimo de acciones de mantenimiento cotidiano o no especializadas para su preservación ya que no manifiesta un grado de deterioro significativo en sus componentes o estructura. Las acciones de conservación tienden a salvar, mantener, proteger, custodiar o cuidar la permanencia y el estado original de bienes patrimoniales. Entre las acciones que implican éste nivel de intervención están:

- **Mantenimiento:** Es la acción referente a conservar en buen estado el bien patrimonial mediante el cuidado y protección de los elementos formales y espaciales que los componen.
- **Protección:** Al efecto de acciones preventivas establecidas para la conservación de un bien mueble, inmueble o natural.

4.- **Restauración especializada:** Es el nivel de protección máximo a través del cual se aplican acciones cualificadas tendentes a la recuperación de un bien patrimonial cuando ha sido alterado o su imagen se ha deteriorado. Las acciones de intervención para una restauración deberán ser ejecutadas por especialistas en la materia y mano de obra calificada, preservando íntegra la estructura arquitectónica original. Los trabajos de restauración implican diferentes tipos de acciones que se enlistan como sigue:

- **Consolidación:** Son los trabajos necesarios para restablecer las condiciones de trabajo mecánicas y solidez de los componentes de un bien patrimonial mueble o inmueble.
- **Reintegración:** Es la operación que consiste en la restitución de elementos faltantes o de la reubicación original de las partes de un bien patrimonial.
- **Integración:** La acción de insertar en lo urbano o en lo arquitectónico inmuebles o elementos de una manera armónica.
 - a) En lo arquitectónico: Cuando se trate de componer las partes o elementos que constituyen una edificación en particular, distinguiendo en su caso, los materiales recientes de los originales.
 - b) En lo urbano: Cuando se trate de insertar en el conjunto urbano una edificación o espacio, tomando en cuenta sus condicionantes de contexto.

5.- **Liberación:** Al retiro de elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabados o de instalaciones, que sin merito histórico-artístico, hayan sido agregados al inmueble y que pongan en peligro su estabilidad, alteren su función o la unidad del mismo.

6.- **Sustitución controlada:** Nivel de intervención a través del cual las acciones se encaminan a suplantar la edificación sin valor arquitectónico existente o baldío por nueva arquitectura que se integre a la imagen urbana de la zona en la que se encuentra.

7.- **Rehabilitación:** A la intervención que permite la recuperación de las condiciones óptimas estructurales y espaciales de una edificación sin alterar negativamente sus características ni su entorno.

8.- **Reparación:** Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales y funcionales de una edificación o de sus elementos, generadas por el deterioro natural o inducido.

9.- **Reutilización:** A las adaptaciones de uso en un monumento, sin alterar su estructura ni su entorno.

10.- **Rehabilitación:** Toda acción con fines de mejoramiento, conservación y reanimación de los edificios o a la imagen urbana.

Sección Primera
De la corresponsabilidad

Artículo 4º. La aplicación y ejecución del presente Reglamento corresponde al municipio de San Blas, a través del Ayuntamiento, la Secretaría y el INAH, dentro del ámbito de sus competencias, para la autorización de cualquier obra o intervención en los inmuebles ubicados en ambos paramentos norte y sur de la calle Benito Juárez en el tramo comprendido entre Av. del Puerto y Boulevard Juárez, así como para imponer sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las determinaciones del reglamento, para ello tendrán las siguientes facultades:

I. Fijar requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y áreas públicas, incluida la vialidad, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, comodidad y buen aspecto y se protejan los valores históricos y artísticos y el contexto urbano.

II. Fijar las condiciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como kioscos, pilastras, esculturas, columnas, rejas, barandales, portones, puertas, cornisas y escalones que invadan la vía pública.

III. Establecer de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de predios y determinar el tipo de construcción que se pueda levantar en ellos en los términos dispuestos por la Ley Federal, la Ley Estatal y el Reglamento.

IV. Que toda solicitud deberá ingresarse a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, según sea el caso.

V. Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de las edificaciones o predios a que se refiere el artículo 1º del reglamento.

VI. Proporcionar asesoría a quien la solicite.

VII. Llevar un registro calificado de directores responsables de obras y corresponsables.

VIII. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas.

IX. Practicar inspecciones para verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o cualquier tipo de construcción y que se ajusten a las características de imagen urbana de la Área de Aplicación.

X. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas o malsanas que causen molestias o pongan en riesgo el valor histórico o artístico de los inmuebles y el contexto urbano.

XI. Coordinar la inspección técnica periódica a los edificios que se encuentran dentro en ambos paramentos norte y sur de la calle Benito Juárez en el tramo comprendido entre Av. del Puerto y Boulevard Juárez.

XII. Autorizar o negar, de acuerdo con el reglamento la ocupación o uso de una estructura, instalación, edificación o construcción.

XIII. Realizar, en coordinación y congruencia a los programas parciales aplicables, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos y destinos de las construcciones.

XIV. Ejecutar, con el apoyo del ayuntamiento y con cargo al propietario, las obras que se hubiesen ordenado realizar y que por rebeldía no se hayan llevado a cabo.

XV. Ordenar la suspensión temporal o definitiva de las obras de acuerdo con el daño que se haya ocasionado o el incumplimiento de las resoluciones que se hayan dictado en el caso.

Para la Aplicación de este Reglamento se realizó la delimitación del Área de Aplicación en base al Proyecto de Imagen Urbana.

Esta delimitación del polígono que contiene una área del Centro Histórico se basó en la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit; en los CAPÍTULOS V y VI referentes a el Patrimonio Histórico, Turístico y Cultural, y de Los Centros Históricos.

Los puntos referenciados en el plano de **Área de Aplicación** nos delimitan, la poligonal que incluye los inmuebles ubicados en ambos paramentos norte y sur de la calle Benito Juárez en el tramo comprendido entre Av. del Puerto y Boulevard Juárez, sigue su curso, desde el Vértice N° 1, punto determinado por el lindero posterior de los predios con frente a dicha calle, mismo que contiene y contempla el inmueble dentro del límite, así mismo esta poligonal incluye las áreas de banquetas y vialidades, cabe mencionar que los límites proporcionan una zona donde se encuentran inmuebles de valor histórico y artístico de la localidad.

Se describe los límites y vértices principales del polígono a continuación:

La poligonal inicia en el **Vértice No. 1**, ubicado en la esquina oriente que forman el vértice del jardín, en el cual convergen las calles Benito Juárez, Sinaloa y Boulevard Sinaloa con coordenadas $X = 470055.4360$, $Y = 2382038.5890$, la cual se prolonga en dirección surponiente sobre el paramento de los lotes con frente a la calle Emiliano Zapata, cruzando la calle Benito Juárez, hasta llegar al **Vértice No. 2**, ubicado en la esquina inferior derecho de la plaza en la cual convergen las calles Benito Juárez y José María Mercado, con coordenadas $X=470783.7360$, $Y=2382179.8890$; partiendo en dirección poniente sobre el lindero posterior de los lotes con frente a la calle Benito Juárez, hasta llegar al **Vértice No. 3**, ubicado en la esquina inferior izquierdo del lote con clave catastral 01-023-19 con coordenadas $X=470082.3360$, $Y=2381956.4890$ y continuando en dirección hacia el norte sobre el paramento de los lotes con frente a la Avenida del Puerto, cruzando la calle Benito Juárez hasta llegar al **Vértice No. 4**, ubicado en la esquina superior izquierdo del lote con clave catastral 01-021-03 con coordenadas $X=470055.4360$, $Y=2382038.5890$, partiendo en dirección oriente sobre el lindero posterior de los lotes con frente a la calle Benito Juárez hasta llegar al **Vértice No. 1**, para cerrar la poligonal que delimita el Área de Aplicación. Ver Anexo 1.

La disposición de esta poligonal que delimita el Área de Aplicación se referenció de acuerdo a la revisión y valoración del patrimonio edificado sobre ambos paramentos norte y sur de la calle Benito Juárez en el tramo comprendido entre Av. del Puerto y Boulevard Juárez objeto del Proyecto de Imagen Urbana.

Sección Segunda
De los permisos y licencias

Artículo 5º. Para efecto de agilizar los trámites y unificar criterios relacionados con las licencias de construcción dentro del Área de Aplicación, estos se canalizarán a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, que se ubicará en la Dependencia correspondiente.

Artículo 6º. Permisos.

Para realizar cualquier tipo de obra o intervención en los inmuebles del Área de Aplicación del presente reglamento se deberá contar con el permiso de construcción de la Dirección de Obras Públicas Municipales; así como de las instancias competentes (INAH o la Secretaría) según el caso lo requiera.

Artículo 7º. Los permisos, licencias y sanciones se ejercerán y aplicarán exclusivamente a través de Dirección de Obras Públicas Municipales, de acuerdo con los convenios celebrados con las diferentes instituciones oficiales tanto federales como estatales y municipales. Ésta Dirección de Obras Públicas Municipales recibirá las solicitudes con la documentación oficial requerida, según sea el caso, y solicitará a la Secretaría y el INAH la dictaminación en consecuencia.

Artículo 8º. En caso de existir dictaminación negativa, ésta se integrará, además, con las opiniones correspondientes extendidas por:

- I. El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- II. La Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit.
- III. El Ayuntamiento del Municipio de San Blas, Nayarit.

Artículo 9º. Para entregar al solicitante la respuesta, la Dirección de Obras Públicas Municipales, anexará las órdenes de pago que corresponda liberar por concepto de "pago de derechos", así como las demás órdenes que por el mismo concepto emitan otras dependencias municipales que intervienen en el trámite.

Artículo 10º. Todos los derechos causados por las licencias y permisos deberán ser cubiertos en las cajas de la tesorería municipal o la dependencia que corresponda.

Artículo 11º. La Dirección de Obras Públicas Municipales recibirá además la siguiente documentación:

- I. Recursos.
- II. Quejas.
- III. Recepción de obras.
- IV. Solicitudes de verificación.
- V. Toda la relacionada con el patrimonio edificado del Área de Aplicación dentro del centro histórico de la ciudad.

Artículo 12º. A través de Dirección de Obras Públicas Municipales se turnará la documentación de carácter legal o informativo al instituto y dependencias participantes en la conservación del patrimonio edificado, mismas que se reunirán cuando menos dos veces por mes para acordar los dictámenes de las solicitudes presentadas.

Artículo 13º. Las resoluciones que se generen de la documentación a que se refieren los artículos 10º y 11º de éste reglamento, se realizará la entrega de los mismos a través de Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo. 14º. Obligaciones.

Los propietarios de bienes muebles e inmuebles, que integran la Área de Aplicación del presente reglamento, deberán sujetarse de acuerdo con estas normas y lineamientos, en los casos de construcción, restauración, integración, excavación o cualquier otro tipo de intervención física, la cual incluye tejadillos y anuncios.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO**

Artículo 15º. Son objetivos generales del reglamento:

- I. Garantizar a través de las autoridades del INAH, la Secretaría y del Municipio, en el ámbito de sus competencias, que la imagen, el carácter y el ambiente circundante en edificios y espacios abiertos del Área de Aplicación se conserven e incrementen en la medida de las gestiones que para el efecto realice el municipio.

Artículo 16º. Son objetivos particulares del reglamento:

- I. Establecer el conjunto de normas técnicas, funciones, procedimientos y responsabilidades de las dependencias municipales, estatales y federales, organismos descentralizados de consulta pública y demás instancias de participación social en la conservación, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural; así como la conservación y mejoramiento de la fisonomía, imagen visual, ambiente y comunicación de los espacios y elementos urbanos dentro del Área de Aplicación.
- II. Definir y coordinar los procedimientos para formalizar la protección y preservación de las fincas afectas al patrimonio edificado del Área de Aplicación.
- III. Recomendar todas aquellas obras que tiendan a preservar la integridad, estabilidad y salubridad de los inmuebles de valor histórico, cultural y ambiental, así como la ordenación y construcción de nuevas edificaciones dentro del Área de Aplicación.

Artículo 17º. El presente reglamento norma toda acción y obra contenida en el Área de Aplicación, con el interés de conservar, preservar y, en su caso, recuperar las características históricas, urbanas y arquitectónicas del patrimonio edificado.

Artículo 18º. Toda iniciativa que tenga por objeto preservar o recuperar las características históricas, urbanas y arquitectónicas del centro histórico y monumentos aislados, así como cualquier obra nueva, deberán estar sujetas a lo establecido en el reglamento.

Artículo 19º. Las disposiciones contenidas en el reglamento y su cumplimiento serán ejercidas por el Ayuntamiento, apoyándose en la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 20º. La clasificación se hará en función de los criterios establecidos en las leyes y reglamentos aplicables, bajo la supervisión de las autoridades competentes.

Artículo 21º. La clasificación es con base en los siguientes criterios de edificios:

- I. MONUMENTO HISTÓRICO POR DETERMINACIÓN DE LEY. Para su definición habrá que recurrir al artículo 36º de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el cual a la letra dice: *"...son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas cúrales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive"*.
- II. MONUMENTO HISTÓRICO RELEVANTE. Al igual que la categoría anterior, ésta también se refiere a edificaciones construidas antes del año de 1900, con la diferencia que en este caso se incluyen únicamente inmuebles particulares pero que al mismo tiempo poseen, de manera total o parcial, elementos con valor relevante que las hace destacar dentro del emplazamiento urbano.
- III. MONUMENTO HISTÓRICO AMBIENTAL. El calificativo ambiental se puede definir como el conjunto de condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, arquitectónicas, etc., de un lugar, de una reunión, de una colectividad o de una época que contribuyen a definir un carácter, identidad o de un saber hacer de sus habitantes. En este caso también se trata de edificaciones construidas antes del año de 1900 mismos que, a diferencia de los anteriores, son edificaciones de elementos arquitectónicos más modestos pero que suelen ser los monumentos históricos de mayor presencia en el área de estudio.
- IV. MONUMENTO ARTÍSTICO RELEVANTE. La cualidad de artístico de un inmueble inicia por su datación, o sea, deberá haberse construido entre el año de 1900 y 1950; de igual manera, los tres primeros párrafos del artículo 33º de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas nos dice que son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante. Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.
- V. MONUMENTO ARTÍSTICO AMBIENTAL. Esta categoría también incluye edificaciones construidas entre 1900 y 1950 cuya composición arquitectónica reviste una calidad menor a los anteriores pero lo suficientemente artística e identificadora como para merecer su conservación.
- VI. EDIFICACIÓN ACTUAL ARMÓNICA. Esta categoría incluye a aquellas construcciones realizadas entre 1950 y el año 2010 y deberán tener como característica haberse edificado con criterios compositivos acordes al entorno histórico o artístico inmediato, o sea, resulta ser armónica con el contexto patrimonial en el que se inserta, sea en altura, volúmenes, techumbres, proporciones, escala, alineamiento, tipo de vanos, acabados y morfología en general.

- VII. **EDIFICACIÓN DISCORDANTE.** El período de datación de este grupo de inmuebles es también el comprendido entre 1950 y el año 2010 pero, a diferencia de las edificaciones actuales armónicas, las discordantes se caracterizan por su arquitectura y composición en general discrepante de manera total o parcial al contexto.
- VIII. **BALDÍO.** Una propiedad baldía se entiende como aquel lote sin fincar, edificar o bardar, y que se ubiquen dentro del área de estudio pero que, a pesar de no estar consolidado, cuenta con todos los servicios municipales. Estas propiedades resultan importantes ya que al momento de edificarse deberán integrarse al contexto construido, ya sea histórico o artístico.

Artículo 22°. También se consideran inmuebles patrimoniales:

- I. Los conjuntos o agrupaciones urbanas de una o varias épocas.
- II. Los edificios de valor prehispánico, histórico y artístico ubicados fuera del Centro Histórico pero dentro del Área Urbana de San Blas.
- III. Los detalles arquitectónicos que complementan el edificio.

Artículo 23°. Los inmuebles patrimoniales en su totalidad o parcialmente, estos *"no podrá ser modificado o destruido, ni usarse para fines que menoscaben su valor"*.

Los efectos de la clasificación permanecerán aun cuando el inmueble cambie de propietario. El vendedor queda en la obligación de informar sobre la situación legal al adquiriente y dar aviso al ayuntamiento de las operaciones de compra-venta que efectúe en término de 30 días naturales.

Artículo 24°. Un edificio podrá ser declarado inmueble patrimonial cuando:

- I. Tenga una antigüedad mínima de 30 años.
- II. Cuando sea solicitado de manera fundada y se complemente con información gráfica que justifique los lineamientos requeridos para su clasificación ya sea por: el municipio, una asociación civil, colegio de profesionales o institución académica.

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS INMUEBLES PATRIMONIALES.**

Artículo 25°. Para fines del presente reglamento se consideran como inmuebles patrimoniales, los históricos y artísticos. Estos inmuebles estarán bajo vigilancia y jurisdicción del ayuntamiento.

Artículo 26°. Para aquellos Inmuebles, y que, además, pertenezcan al Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, tendrán un doble nivel de protección, debiendo prevalecer las facultades que la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas otorga al INAH sobre las que el presente reglamento concede a la Secretaría o al Ayuntamiento.

Artículo 27°. También son inmuebles patrimoniales los inmuebles representativos por sus materiales, sistemas constructivos, decoración y ornamentación, partido arquitectónico, concepción espacial y por ser el primero o último ejemplo de una corriente arquitectónica.

Sección Primera

De la intervención en los inmuebles patrimoniales

Artículo 28°. La intervención de los inmuebles patrimoniales solo podrá efectuarse previa elaboración de un proyecto integral de restauración con la normatividad técnica existente y la especificidad del caso. Deberá contarse con la autorización del INAH o la Secretaría, en el ámbito de sus facultades.

Artículo 29°. Toda intervención en los inmuebles patrimoniales deberá tender a conservar y recuperar las características históricas de los mismos.

Artículo 30°. Toda obra de restauración y rehabilitación deberá garantizar la estabilidad del inmueble y no alterar el comportamiento estructural de sus elementos, además de mantener y recuperar la ornamentación alterada o pérdida del mismo.

Artículo 31°. La adecuación de espacios no deberá alterar o modificar el esquema compositivo original del inmueble, incluyendo azoteas, patios y fachadas.

Artículo 32°. Las acciones de mantenimiento, limpieza o deshierbe de pisos, cubiertas, muros, obras de consolidación o reposición de pisos existentes y restitución de las piezas faltantes en muros y techos se realizarán sin menoscabo de lo estipulado en las fracciones anteriores.

Artículo 33°. Se deberán integrar los elementos e instalaciones que permitan la preservación del inmueble y mejoren sus condiciones de funcionamiento.

Artículo 34°. Los aplanados desprendidos o deteriorados del inmueble patrimonial deberán ser restituidos a las características originales.

Artículo 35°. Las partes faltantes en herrería y carpintería, así como de sillares deberán reponerse con elementos de características similares en dimensión, resistencia, textura y color a los originales.

Artículo 36°. Los vanos originales del inmueble histórico cegados, tapiados o modificados deberán recuperarse.

Artículo 37°. La limpieza y protección de la herrería, así como la limpieza, desinfección y protección de madera existente deberá realizarse de acuerdo a las especificaciones en la materia.

Artículo 38°. La restitución del color o colores del inmueble histórico deberá realizarse previas calas o pruebas en los mismos; en cuanto a la pintura en fachada, si no se tuviera antecedente del color original, ésta debe integrar la totalidad de la pieza arquitectónica para no dividir visualmente el inmueble, aunque se trate de diferentes propietarios y usos. La pintura será vinílica mate, por ningún motivo será de aceite, brillante o acrílica; solo se permiten dos colores máximo, pudiendo aplicar un tercero, el cual deberá ser blanco.

Artículo 39°. Las obras de adecuación deberán realizarse contemplando la estructura y aspectos formales exteriores.

Artículo 40°. No se debe afectar estructuralmente ni de manera formal a un inmueble patrimonial; en su caso, se deberán liberar elementos sin valor históricoarquitectónico como estructuras, instalaciones anexas y agregados.

Artículo 41°. Para aprobación de demolición, ya sea de inmuebles o partes del mismo dentro de las zonas patrimoniales, solo se podrá efectuar en caso de que el inmueble carezca de valor histórico o artístico y se encuentre en condiciones ruinosas, previo dictamen del INAH y la Secretaría dentro del ámbito de sus facultades. El nuevo proyecto deberá adaptarse a las características de la zona patrimonial cumpliendo con todo lo que establece el reglamento.

Artículo 42°. Se prohíbe realizar las siguientes acciones en los inmuebles patrimoniales íntegros:

- I. Intervenir un inmueble con materiales y técnicas contemporáneas que no respeten o se adapten a la estructura del mismo.
- II. Realizar una consolidación o tratamiento con técnicas o materiales contemporáneos cuya calidad y resultado no haya sido aprobada.
- III. Modificar las dimensiones de vanos originales hacia la vía pública o cegar dichos vanos con cualquier material.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS EDIFICACIONES DISCORDANTES Y PREDIOS URBANOS BALDÍOS.

Artículo 43°. Se autoriza la demolición de fincas sin valor histórico o artístico, siempre y cuando éste proceso dé lugar a otra construcción que contribuya a enriquecer la fisonomía urbana del área del centro histórico.

Artículo 44°. El inmueble deberá adaptarse al contexto, respetando lo estipulado en los capítulos noveno y décimo.

Artículo 45°. Queda prohibido imitar las construcciones patrimoniales originales.

CAPÍTULO SEXTO

DEL USO DEL SUELO

Artículo 46°. Aplicarán las normas establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano de San Blas, Nayarit.

Artículo 47°. Se podrán autorizar subdivisiones en inmuebles históricos y artísticos, previa valoración del INAH y la Secretaría en el ámbito de sus competencias, siempre y cuando se satisfagan las condiciones mínimas de habitabilidad y en concordancia con lo estipulado en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Artículo 48°. Los predios baldíos, huertos y corrales podrán ser edificados en cumplimiento con lo estipulado por el presente Reglamento.

Artículo 49°. Podrán establecerse estacionamientos en corazones de manzana, previo estudio que lo sustente, siempre y cuando no se afecte a edificios históricos o artísticos ni sus elementos y que las circulaciones de acceso no alteren la fisonomía y características de la zona.

Artículo 50°. Se prohíbe la construcción de estacionamientos subterráneos.

Artículo 51°. Los vanos de acceso y salida en estacionamientos tendrán como altura máxima el nivel de los cerramientos de las edificaciones patrimoniales del contexto y un ancho máximo de 3.00 m.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TRAZA URBANA

Artículo 52°. A fin de conservar y recuperar las características históricas de la zona, se prohíbe:

- I. Alterar o modificar la traza histórica urbana existente, modificar el alineamiento de los paramentos.
- II. Eliminar espacios públicos urbanos y fusionar manzanas.
- III. Toda obra o instalación que tienda a dañar o modificar las características históricas de los espacios públicos urbanos.
- IV. Cambiar los materiales en los espacios públicos abiertos, excepto para su restitución, utilizando material de las mismas características y previo estudio que lo sustente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBRAS EN EL ÁREA DE APLICACIÓN

Artículo 53°. En el Área de Aplicación, queda prohibido autorizar la construcción de edificios con forma, materiales, texturas y colores ajenos a la imagen urbana de la zona. Deberán respetarse las tipologías arquitectónicas existentes.

Sección Primera *Del alineamiento y la lotificación*

Artículo 54°. El alineamiento deberá ser respetado en la traza histórica y existente, tanto en planta baja como en niveles superiores. Así mismo se deberá recuperar el alineamiento histórico de plazas, edificios, atrios o vialidades que pudieron ser modificados o alterados; previo estudio y análisis que lo sustente.

Artículo 55°. A modo de mantener todo alineamiento en el Área de Aplicación que contiene inmuebles históricos, artísticos, culturales y urbanos, se prohíbe:

- I. Variar o alterar el alineamiento de los paramentos frontales que conforman la traza histórica.
- II. Construir bardas y elementos similares con el fin de alterar el paramento del edificio.
- III. Dejar espacio entre las colindancias, por tanto, la construcción deberá ocupar todo el frente del predio.

Sección Segunda
De las fachadas

Artículo 56°. En Área de Aplicación deberán conservarse todos los inmuebles históricos y artísticos, tanto en su exterior como el interior, de acuerdo con lo dispuesto en la ley federal. En caso de que éstos se encuentren alterados deberán recuperarse, cuando sea posible, la fachada y la primer crujía, basándose en la información documental de los mismos, para ello deberá contar con la autorización del INAH o la Secretaria, según el ámbito de sus competencias.

Artículo 57°. Las nuevas construcciones y modificaciones a los edificios contemporáneos deberán integrarse al contexto urbano patrimonial.

Artículo 58°. A efecto del artículo anterior queda prohibido:

- I. Demoler o alterar fachadas o partes de las mismas cuando se trate de inmuebles patrimoniales.
- II. Integrar a las fachadas elementos contemporáneos que alteren la composición del contexto de la calle y zona circundante.
- III. Alterar la imagen urbana o vía pública con elementos visibles como: balcones, terrazas, marquesinas, volúmenes, toldos, tanques de agua o gas, bajadas pluviales, instalaciones eléctricas, antenas y anuncios.
- IV. Afectar la fisonomía del entorno y sus características con elementos colgantes, temporales o permanentes, adosados o empotrados a las fachadas de inmuebles en la zona, tales como ménsulas de cualquier tipo.
- V. Fijar o adosar estructuras temporales o permanentes para el comercio fijo o ambulante que dañen los inmuebles, el espacio público o al mobiliario urbano patrimonial.
- VI. Emplear hacia la vía pública materiales contemporáneos como laminados plásticos, pétreos o metálicos, mampostería o tabique aparente, aplanados imitando sillares o mampostería u otros que alteren la fisonomía de la zona.
- VII. Uso de cristales reflejantes o de colores hacia cualquier punto de vista a la vía pública.

Sección Tercera
De los vanos y macizos

Artículo 59°. En toda edificación deberá predominar el macizo sobre el vano en relación similar a la de las inmuebles patrimoniales del entorno.

Artículo 60°. Todo vano deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La separación entre vano y vano será siguiendo el ritmo establecido en primer término en los inmuebles catalogados y en segundo, al predominante de los paramentos de la calle donde se ubique el predio.
- II. La separación mínima del vano con respecto de las colindancias será igual al vano más cercano a éstas.
- III. El desplante de los vanos en la nueva construcción será similar al desplante ya existente en los inmuebles catalogados, de los paramentos o del entorno.

Artículo 61°. Los vanos no podrán ser en proporción horizontal, ni representar alguna otra forma: triangular, redonda, poligonal y, tampoco podrán ocupar más de un nivel.

Sección Cuarta

De los niveles

Artículo 62°. No se podrán modificar los niveles de los inmuebles de valor histórico o artístico, ni construir sobre la primera crujía ningún nivel adicional.

Artículo 63°. Los niveles no rebasarán en altura y número a los existentes en el paramento o de las edificaciones de valor histórico, artístico y urbano colindantes.

Artículo 64°. Para nuevas construcciones, en el área del centro histórico, la altura deberá ser igual a la predominante en los inmuebles patrimoniales del paramento de la calle donde se ubique la obra.

Artículo 65°. El perfil deberá ser similar al establecido por inmuebles históricos o artísticos del contexto circundante. Queda prohibido ejecutar un perfil que no corresponda a la tipología del paramento o entorno.

Sección Quinta

De las cubiertas

Artículo 66°. Las cubiertas en nuevas edificaciones podrán ser planas con un pretil que alcance la altura patrimonial predominante en el paramento; esto aplicará también en edificaciones localizadas en esquina.

Artículo 67°. Queda prohibido realizar obras sobre las cubiertas, tales como: terrazas, ventanales o colocar instalaciones de agua, gas, luz, antenas, publicidad, jaulas para tendederos, bodegas y buhardillas, o cualquier otra que altere la fisonomía de la misma, cuando sean visibles a la vía pública o en perspectivas cercanas a inmuebles patrimoniales.

Sección Sexta

De los tejadillos

Artículo 68°. Se entiende como tejadillo, al tejado accesorio de una sola vertiente adosado a un edificio para cubrir puertas o ventanas.

Para su colocación podrán tomarse en cuenta las siguientes especificaciones y características:

Cuando la altura del vano lo permita y no altere el paso a través de éste.

- I. Deberán estar colocados fuera del vano con una altura no mayor a 0.50m sobre la línea del cerramiento del vano y con una proyección de 0.80m a partir del alineamiento. Y 0.15m del límite vertical del vano.
- II. El diseño del tejadillo deberá ser similar a los existentes.

- III. Los tejadillos deberán ser fabricados en estructura a base de perfil tubular PTR cuadrado de 2x2 pulgadas o madera; recubierto con teja de barro
- IV. El color de la estructura en caso de ser a base de perfil tubular deberá ser en color café. No se autoriza color negro.
- V. No se permiten los tejadillos fabricados con material plástico, translúcido, metálico o brillante.
- VI. Deberá usar un solo diseño de tejadillo para todos los vanos del inmueble.

CAPÍTULO NOVENO **DE LOS ACABADOS, TEXTURAS Y COLORES**

Sección Primera *De los materiales en fachada.*

Artículo 69°. Se prohíbe colocar recubrimientos como laminados plásticos, vidriados o metálicos, fibra de vidrio, losetas, aplanados imitando piedra, ladrillo, piedra aparente u otros que no correspondan al carácter patrimonial de las zonas.

Sección Segunda *De los colores en fachada*

Artículo 70°. La aplicación de pintura en fachada deberá integrar la totalidad de la pieza arquitectónica para no dividir visualmente el inmueble, aunque se trate de diferentes propietarios y usos. La pintura será vinílica mate, por ningún motivo será de aceite, brillante o acrílica; solo se permiten dos colores, blanco para muro, y rojo óxido para en el enmarcamiento de vanos. A excepción de los inmuebles catalogados y de valor patrimonial, los cuales quedarán sujetos a la dictaminación de la autoridad competente.

Artículo 71°. En herrería y carpintería se deberá utilizar diferente color a la fachada, debiendo ser esta únicamente en color negro o café.

Artículo 72°. Para puertas y ventanas podrá utilizar madera o cancelería de fierro o aluminio, debiendo ser un mismo criterio para todos ellos, permitiéndose el uso de aluminio en color café o negro únicamente; tampoco se autoriza la colocación de cortinas metálicas. El color de las ventanas y puertas a la vía pública deberá ser el mismo. Igual criterio se empleará en los elementos de protección como rejas.

Artículo 73°. En los inmuebles patrimoniales se deberá conservar el acabado original en la fachada; si el acabado en la fachada fuera en bruto y aparente solo se recubrirá para evitar deterioros, empleando para ello materiales, proporciones y procedimiento establecidos por el INAH.

Artículo 74°. Para efecto de la presente sección, se prohíbe realizar las siguientes acciones:

- I. Subdividir el paramento de un inmueble con el uso de diferentes colores.
- II. Pintar con más de dos colores un solo paramento de la fachada.
- III. Pintar con dos o más colores un solo elemento de la fachada.
- IV. Pintar figuras en las fachadas.
- V. Aplicar pintura vinílica y esmaltes brillantes en la fachada o sus elementos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 75°: Toda obra de renovación e introducción de infraestructura, tales como tendido de instalaciones, iluminación, pavimentos y banquetas, deberán apoyar a la conservación de las características de los inmuebles y elementos históricos y artísticos, de los espacios y materiales; a juicio del Ayuntamiento, la Secretaría o el INAH, dentro del ámbito de sus competencias, deberá solicitar una fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pudiera sufrir el monumento.

Artículo 76°: Las instalaciones de energía eléctrica, alumbrado, teléfono, televisión por cable y similares deberán ser ocultas con el fin de no afectar visual y materialmente la imagen.

Artículo 77°: Toda obra de mantenimiento, reparación o reposición de pavimentos y empedrados en circulaciones peatonales o vehiculares, se deberán integrar a lo existente, sin alterar los niveles originales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 78°: Queda estrictamente prohibida la instalación de kioscos, puestos fijos y semifijos, aparadores, mesas o cualquier otro tipo de exhibidor, y en general todo tipo de comercio ambulante sobre la vía pública (calles y banquetas) y portales dentro del polígono del Área de Aplicación.

Artículo 79°: Se prohíbe la instalación de graderías o cualquier otro tipo de obstáculo que obstruya el paso vehicular o peatonal en la vía pública.

Artículo 80°: Toda obra que se realice en los espacios públicos abiertos, compuestos por plazas, plazuelas, parques, jardines, atrios y otros, deberá:

- I. Conservar, preservar y en su caso recuperar la forma, función y elementos originales.
- II. En caso de requerir mobiliario o instalaciones nuevas, incluso arbolado, éstas se realizarán sin afectar las características de los espacios y elementos de tipo patrimonial existente y su entorno.

Artículo 81°: Con la finalidad de cumplir lo establecido en ésta sección se prohíbe:

- I. Alterar toda dimensión, característica formal y topografía histórica o artística.
- II. Edificar cualquier otro espacio público abierto.
- III. Realizar cualquier construcción en espacios públicos abiertos, a excepción de su mantenimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL MOBILIARIO URBANO, SEÑALIZACIÓN Y VEGETACIÓN

Artículo 82°. Toda instalación, localización y mantenimiento de cualquier elemento de mobiliario, señalización y vegetación urbano deberá:

- I. Restituir denominaciones históricas y establecer nomenclaturas que conserven la tradición, usos y costumbres; entendiéndose por nomenclatura a la denominación de calles, plazas y otros espacios urbanos.
- II. Evitar la destrucción, alteración o modificación a todo elemento de ornato y de valor histórico como: Arriates, jardines, trazado de los mismos, enmarcamientos, esculturas o inmuebles patrimoniales conmemorativos y elementos del mobiliario urbano.
- III. Respetar el arbolado existente en espacio público abierto; solo se podrá sustituir por otro de iguales o mejores características en caso de que ese afecten las características normales, topográficas y el mobiliario urbano; previo estudio que lo justifique y autorización de la instancia correspondiente.

Artículo 83°. La colocación de alumbrado público en la zona patrimonial deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Se prohíbe afectar la fisonomía de las zonas de inmuebles patrimoniales con el diseño, material y proporciones de nuevas unidades de iluminación.
- II. El uso de series de focos en fachadas, plazas y calles durante fechas conmemorativas, deberán ser colocadas temporalmente y su colocación no debe afectar físicamente a los edificios o elementos de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS ANUNCIOS, TEJADILLOS, ANTENAS Y PROPAGANDA POLÍTICA

Sección primera

De los anuncios, tejadillos y antenas dentro del centro histórico

Artículo 84°. Dentro del Área de Aplicación, cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante, su dimensión variará de 0.25 m² a 1.00 m² como máximo, considerando la superficie de la fachada en que se va a colocar, debiendo ser el diseño de forma rectangular y en posición horizontal, y deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Se diseñarán, de preferencia, en madera, herrería o la combinación de ambos materiales, con letras rotuladas, letras individuales de latón o cualquier material que no sea traslucido;
- II. Deberán colocarse únicamente en la fachada más próxima al acceso del inmueble. Los comercios ubicados en esquina, podrán colocarlo en ambos paramentos, siempre y cuando exista acceso por ambos;

- III. No se permitirá la colocación directamente sobre el muro, sino que el anuncio deberá colocarse sobre un soporte, de madera o metálico, sujeto al muro con taquetes y tornillos;
- IV. En los casos de edificios que requieren directorio, éste se colocará en el interior del acceso en cualquiera de los muros laterales.

Artículo 85°. Para el diseño de los anuncios:

- I. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma castellano con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera; en caso de que se utilice un idioma distinto, deberá justificarse su uso.
- II. Únicamente se podrá colocar un anuncio por comercio; salvo los que se encuentren en esquina y tengan acceso por ambas calles podrá exhibir dos anuncios.
- III. cuando un comercio o razón social se anuncie en varios vanos de un mismo inmueble, todos los anuncios deberán ser uniformes en material, color y forma.
- IV. Todas las partes que integren al anuncio, deberán ser fabricadas con materiales incomburentes o tratados para evitar que produzcan flamas, deben ser anticorrosivos y anti reflejantes.
- V. El anuncio sólo podrá contener la razón social del establecimiento y el giro comercial (denominativo). En caso de utilización de logotipos deberá justificarse su uso y éste sólo podrá ocupar un 20% del área total del mismo anuncio.
- VI. En fachadas interiores sólo se autorizará la colocación de un anuncio dentro del vano de acceso, colocado en la parte superior de éste.
- VII. No se autorizan más de dos colores por anuncio o conjunto de anuncios y éstos deben ser oscuros y tonos mate.
Fondo.- Blanco, negro, azul marino, café tabaco, verde bosque y vino.
Letras.- Negras, azul marino, café tabaco, verde bosque, doradas o blancas.
- VIII. Los materiales deben ser rígidos y opacos. (metal o madera).
- IX. No se autoriza la colocación de anuncios espectaculares en monumentos históricos o artísticos, colindantes a éstos, ni en zona de monumentos históricos, así como tampoco en corredores urbanos que rematen visualmente en un monumento histórico o artístico.

Artículo 86°. Todo anuncio y adorno que se coloque provisionalmente durante fiestas navideñas, cívicas, religiosas o eventos especiales, no deberán dañar los elementos de la fachada y mobiliario urbano.

Artículo 87°. El anuncio contendrá dos colores como máximo; uno para el fondo o base y otro para el texto.

Artículo 88°. Para autorizar la colocación de anuncios, tejadillos y antenas se requerirá que atiendan las recomendaciones técnicas siguientes:

- I. Para efectos de autorizar la colocación de anuncios, tejadillo y antenas, se debe considerar el diseño, la ubicación, los elementos de fijación, el sistema de iluminación, su instalación y los demás accesorios que formen parte de éstos.

- II. La colocación de anuncios, tejadillos y antenas en monumentos históricos o artísticos pueden ser autorizados según las características propias del inmueble, con la finalidad de no alterar los elementos arquitectónicos del edificio y el contexto urbano.
- III. Para la autorización de anuncios, tejadillos y antenas es importante tomar en cuenta que éstos no alteren, deterioren o afecten la integridad del monumento histórico o artístico, su contexto urbano o el de la zona de protección.
- IV. Los propietarios de los anuncios, tejadillos y antenas, son los encargados de realizar revisiones periódicas de éstos en sus elementos de sustentación, fijación o sujeción y de la estructura de soporte, para cambiar los elementos que se hayan deteriorado o, simplemente, para limpiarlos.
- V. La licencia puede tener una vigencia indefinida en tanto no se modifiquen las características especificadas en la misma o haya cambios en el contexto inmediato al inmueble y deberán tramitarse ante el Ayuntamiento, el INAH o la Secretaría en el ámbito de sus competencias.
- VI. Cuando el propietario tenga la necesidad de modificar o cambiar el diseño de cualquier elemento que integre el anuncio, tejadillo y antena, debe ser considerado como un nuevo trámite que debe ser sometido a aprobación.
- VII. Un elemento para revocar las licencias podrá ser cuando el anuncio, tejadillo y antena; no esté colocado en el lugar especificado de la autorización, o cuando no cumpla las características aprobadas en ésta.

Artículo 89°. Los anuncios se clasifican por su colocación, por sus fines publicitarios, por la duración de la licencia o por el lugar de ubicación de éstos.

De acuerdo con su colocación se clasifican en:

Anuncios adosados.- Son los que se colocan sobre las fachadas o muros de las edificaciones y dentro del cerramiento de los vanos.

- A. Deberán ubicarse dentro del vano en el cerramiento, con una altura no mayor a 45 cm.
- B. La longitud del anuncio será definida por el claro del vano.
- C. Deberán ser colocados sin sobresalir de la fachada.
- D. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, el anuncio llevará la forma de éste y se colocará dentro del vano a partir del arranque del arco (imposta), la cual no podrá ser rebasada hacia abajo. En casos donde el arco sea rebajado o escarzano e impida la colocación del anuncio, corresponderá al INAH o la Secretaría definir sus dimensiones y ubicación.
- E. Cuando por razones de diseño del inmueble, no se logren colocar los anuncios dentro del vano, se podrán colocar anuncios fuera de éste, ubicándose en la parte superior del vano con igual longitud que éste y con una altura no mayor a 45 cm.
- F. Se permitirá la colocación de placas en muros, colocándose a un costado del acceso y no deberán ser mayores de 50 cm. de ancho por 40 cm. De altura.
- G. Se permitirá el diseño con caracteres aislados en color dorado o plateado mate, colocados sobre los muros ubicados a lo largo del claro del vano con una altura máxima de 45 cm. Se puede utilizar iluminación indirecta.

- H. Podrán ser iluminados los anuncios adosados, en forma indirecta con reflectores integrados al anuncio, sin que éste exceda de 50 luxes. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento. Sólo se utilizará luz blanca o ámbar.
- I. En vidrieras y escaparates de planta baja, podrá pintarse o colocarse un anuncio en el espacio interior con el nombre comercial o la razón social, el que podrá ocupar hasta un 20% de la superficie total de dichos elementos.
- J. En caso de inmuebles en donde por sus características arquitectónicas no se pueda colocar el anuncio bajo las normas anteriores, podrá consultarse al municipio.
- K. No se permiten anuncios luminosos, solamente iluminados de manera indirecta.

Anuncios colgantes (en Bandera).- Los que se proyectan en el paramento o vanos de la fachada y estén fijos por medio de ménsulas o postes.

Para su colocación podrán tomarse en cuenta las siguientes especificaciones y características:

Sólo se podrán autorizar, éste tipo de anuncios para los giros de hoteles, farmacias, hospitales, estacionamientos, museos y asociaciones culturales, éstos se instalarán en planta baja y de acuerdo a lo siguiente:

- A. Se ubicarán dentro del vano de la puerta de acceso o a un lado de ésta, permitiendo el libre paso a través de la misma.
- B. Las dimensiones máximas son de 40 cm. por 50 cm.
- C. Deberá utilizarse una base de material rígido y su colocación no alterará la integridad del inmueble.
- D. No se permiten anuncios luminosos, la iluminación deberá ser indirecta.
- E. En caso de inmuebles en donde por sus características arquitectónicas no se pueda colocar el anuncio bajo las normas anteriores, será competencia del INAH o la Secretaría el asesorar y definir el tipo de anuncio y sus características.

Artículo 90°: *Los anuncios pueden ser de acuerdo a su fin publicitario:*

- I. Denominativos.- Aquellos que sólo contengan el nombre comercial, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique.
- II. Publicidad exterior.- Son los que se refieren a difusión de marcas establecidas, con la finalidad de promover su venta, uso o consumo.
- III. Cívicos, culturales o sociales.- Aquellos que se utilicen para difundir y promover aspectos en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Artículo 91°: *Anuncios de acuerdo a su duración:*

- I. Anuncios permanentes.- Tienen una vigencia indefinida.
- II. Anuncios temporales.- Son los que se exhiben en un periodo no mayor a 30 días máximo, pueden ser anuncios de baratas, promociones, subastas, liquidaciones, anuncios de espectáculos, actividades cívicas o culturales y fachadas de obras en construcción o restauración.

Artículo 92°. Clasificación de acuerdo a su lugar de ubicación:**1. Anuncios en tejadillos.**

Se permitirá la colocación de un anuncio por debajo de los tejadillos, siempre y cuando su diseño sea aprobado y autorizado por el Ayuntamiento, la Secretaría o el INAH en el ámbito de sus competencias. Sólo se colocará un anuncio bajo el tejadillo del acceso principal.

2. Anuncios en mobiliario urbano.

Se considerará la colocación de anuncios en mobiliario urbano, si éstos no alteran la imagen urbana del contexto inmediato al monumento histórico o de la zona del Área de Aplicación, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente del Ayuntamiento, la Secretaría y el INAH, según el ámbito de sus competencias.

Para su colocación podrán tomarse en cuenta las siguientes especificaciones y características:

- I. No se autorizan anuncios en postes (solamente la nomenclatura de las calles), ni en mobiliario de parques, plazas o jardines.
- II. No se autoriza la colocación de anuncios en depósitos de basura, fuentes, bancas, buzones, macetas, jardineras, casetas de teléfonos, nomenclatura, señalizaciones de servicios públicos, kioscos, módulos de aseo de calzado, puestos de dulces y sitios de taxis.
- III. El diseño de anuncios autorizados en mobiliario urbano deberán realizarse de acuerdo al diseño y fabricación del mismo.
- IV. En puestos de periódicos y revistas, el texto del anuncio deberá relacionarse con los productos que en ellos se expenden y sus dimensiones no excederán el 20% de la superficie donde se vaya a colocar el anuncio, sólo se autoriza un anuncio por puesto.
- V. En paradas de autobuses que cuenten con espacio para publicidad, éste será de carácter cultural o educativo, en caso de publicidad exterior (patrocinadores), el logotipo no excederá el 20% de la superficie total del anuncio.
- VI. En señalizaciones culturales, se podrá autorizar la colocación de un anuncio de publicidad exterior (patrocinadores), que no exceda el 15% de la superficie total de la señalización.

3. Anuncios en tapias, andamios y fachadas.

Se consideran anuncios en tapias, andamios y fachadas, aquellos que se colocan para cubrir las obras de restauración o construcción en proceso, para su colocación deber contarse con el permiso correspondiente del Ayuntamiento, la Secretaría y el INAH, según el ámbito de sus competencias.

Para su colocación podrán tomarse en cuenta las siguientes especificaciones y características:

- I. Se autorizará la colocación de mensajes relacionados con la obra.

- II. Se permitirá la colocación de un anuncio de publicidad exterior, si éste está patrocinando la obra, con dimensiones que no excederán el 5% de la superficie total del paramento.
- III. Se podrán colocar anuncios que contengan mensajes sociales o culturales en beneficio de la sociedad.
- IV. La duración de este tipo de anuncios no será mayor a la duración de la obra.

4. Se considera como prohibido la colocación de anuncios cuando:

- I. Se fijen o coloquen en el piso o pavimentos de la vía pública, así como en el mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes, a excepción de los contemplados en el apartado de anuncios en mobiliario urbano. Además de la señalización de tránsito ajustándose a la normatividad correspondiente.
- II. Se realicen en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.
- III. Se fije propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas y similares, en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas, mobiliario urbano y lugares semejantes.
- IV. Se realicen pintados sobre la fachada o elementos arquitectónicos de un inmueble.
- V. Se coloquen en balcones, cancelería, puertas, ventanas, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble.
- VI. Se iluminen mediante reflectores.
- VII. Se coloquen a base de tubos de gas neón, de cualquier forma y diseño.
- VIII. Se coloquen en vanos de niveles superiores y otro lugar del inmueble u obstruyan las entradas y circulaciones en pórticos y portales, así como los colgantes, salientes o adosados a columnas o pilastras.
- IX. Estén proyectados por medio de aparatos cinematográficos o similares en muros o pantallas visibles desde la vía pública.
- X. Estén colgantes en el interior de los pórticos o portales públicos.
- XI. Se coloquen con colores brillantes o fosforescentes.
- XII. Se encuentren auto soportado.
- XIII. Anuncios de publicidad exterior.
- XIV. Anuncios colgantes.
- XV. Anuncios sonoros.

5. Se recomienda considerar como prohibido la colocación de anuncios en los siguientes lugares:

- I. En muros laterales de las edificaciones,
- II. En los vanos de la fachada exterior de los portales,
- III. Anuncios soportados en la fachada o por la estructura del inmueble,
- IV. Anuncios espectaculares,
- V. En azoteas,
- VI. En cercas o predios sin construir,
- VII. En bardas,
- VIII. En cortinas metálicas
- IX. En marquesinas o elementos salientes de los edificios,
- X. Vía pública del Área de Aplicación o en un radio de 150m aledaños a los monumentos históricos.

Artículo 93°. Para la emisión, fijación, colocación y uso de anuncio, tejadillo y antena en monumentos históricos, inmuebles colindantes a éstos, es necesario haber obtenido previamente el permiso o licencia de las autoridades competentes, INAH y Ayuntamiento. En caso de inmuebles en donde por sus características arquitectónicas no se pueda colocar el anuncio bajo las normas anteriores, el INAH a petición del municipio podrá asesorar y definir el tipo de anuncio y sus características. Así mismo el resto de los inmuebles del Área de Aplicación deberá contar con la validación de la Secretaría y el Ayuntamiento.

Podrán solicitar y obtener las licencias a que se refiere éste reglamento:

- I. Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten.

Las solicitudes de licencias para la fijación o instalación de anuncios, tejadillos y antenas, deberán contener los datos requeridos en la solicitud correspondiente y deberá adjuntarse:

- I. Solicitud por escrito ante el Ayuntamiento, la Secretaría o el INAH en el ámbito de sus competencias.
- II. Fotografías a color de la fachada del inmueble y del (los) lugar (es) donde será colocado el anuncio, toldo o antena, las que se presentarán adheridas en hojas tamaño carta.
- III. Dibujo a escala del diseño del anuncio, tejadillo y antena, en caso de anuncios señalar el texto.
- IV. Autorización por escrito del propietario del inmueble, en su caso, con el documento legal que acredite ésta situación.
- V. Copia de identificación oficial del solicitante y del propietario del inmueble.
- VI. Idioma del anuncio y, en caso de que se utilice algún idioma distinto al castellano, se deberá justificar su uso. Asimismo, se deberá justificar la utilización de logotipo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA PROPAGANDA

Artículo 94°. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de propaganda en los espacios abiertos, incluyendo la vía pública del Área de Aplicación, mediante cualquiera de los siguientes materiales: volantes, folletos, desplegados, mantas, pancartas, láminas, fotografías, banderas, calcomanías, engomados y pintura o de cualquier otro tipo, en muros, puertas y ventanas, árboles, postes y cualquier lugar donde pueda dañar la imagen urbana del centro histórico, su área de amortiguamiento e inmediaciones de los monumentos aislados; solo serán autorizados cuando se trate de anuncios temporales y con previa autorización del Ayuntamiento, la Secretaría y/o el INAH en el ámbito de sus competencias.

Artículo 95°. Queda terminantemente prohibidas las siguientes acciones:

- I. Colocar propaganda en el interior de los monumentos históricos o artísticos que sean anexos a éstos

- II. Fijar o colocar anuncios en azoteas, pretilas, jambas, enmarcamientos, pavimentos de vía pública, en mobiliarios e instalaciones urbanas y en las aéreas verdes.
- III. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos.

Artículo 96°: Se permitirá la colocación de propaganda política cuando sea para la realización de un mitin en el área de la plaza principal, previa solicitud con 12 horas de anticipación y con licencia de las autoridades municipales, debiendo retirarse máximo 12 horas después de haber concluido el evento. En la colocación de la misma se deberá evitar el uso de clavos, grapas, pegamento o cualquier otro método de fijación que ocasione daños a inmuebles, mobiliario urbano y vegetación existente.

Artículo 97°: Lo referente a la propaganda electoral queda sujeto a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO

Sección Primera De la obra nueva

Artículo 98°: *Toda ejecución de obra nueva deberá:*

- I. Respetar el alineamiento existente, o recuperar el original, en el Área de Aplicación y del centro histórico, tanto en planta baja como en niveles superiores.
- II. No rebasar alturas y niveles que marquen los inmuebles patrimoniales del entorno a la obra.
- III. La relación de entresijos y la profundidad de la obra nueva deberá ser semejante a la primera crujía de los inmuebles patrimoniales. A partir de 3.00m., del paño posterior de la primera crujía se podrá construir un nivel más, siempre y cuando no rebase 7.00 metros o 2 niveles.
- IV. Se podrá construir un nivel adicional en edificios contemporáneos de una sola planta, siempre y cuando no se altere el perfil del paramento y la altura de los inmuebles patrimoniales localizados en el paramento y la fachada se integre al contexto.
- V. La construcción de cubiertas deberá ser similar en material, perfil, diseño y color a las existentes en los inmuebles patrimoniales del entorno a la obra, principalmente en la primera crujía.
- VI. Se podrá utilizar cornisuelo como remate del muro de fachada, integrándose a las características del contexto inmediato.
- VII. Todo servicio o instalación para el inmueble deberá quedar oculto desde cualquier visual del entorno.
- VIII. Se permite el uso de materiales y técnicas contemporáneas en la estructura portante; siempre y cuando los materiales de acabado se adecuen a los existentes en los inmuebles patrimoniales, sin proyectar un falso histórico.
- IX. Los materiales en fachada deberán ser similares en textura y color a los empleados tradicionalmente; es decir, aplanados lisos en muros.

- X. El uso y diseño de elementos ornamentales deberá adecuarse a los existentes en los inmuebles patrimoniales.
- XI. El ritmo y proporciones en vanos será similar a lo existente en los paramentos de las zonas patrimoniales.
- XII. En rejas y protecciones de ventanas se usará preferentemente la herrería, en proporciones y secciones similares a los existentes en inmuebles históricos, artísticos y urbanos, podrá ser cancelaría de aluminio o fierro, debiendo ser un mismo criterio para todos los vanos, quedando restringido el uso de aluminio natural, color metálico o cualquier otro color exceptuando el negro y café; tampoco se autoriza la colocación de cortina metálica
- XIII. En puertas y ventanas, los paneles deberán ser de madera de dos hojas y para seguridad el uso de herrería será similar a la existente en los inmuebles patrimoniales.
- XIV. Los manguetes de la fachada a la vía pública en vanos del muro deberá estar a una profundidad máxima de 0.30m., y mínima de 0.10m.; medidas a partir del paño exterior del inmueble.
- XV. Toda obra colindante a un inmueble histórico, artístico o urbano quedará sujeta al estudio y análisis de las posibles repercusiones estructurales que esta pueda causar a los inmuebles patrimoniales.

Artículo 99°. En caso de edificación de obra nueva, además de lo señalado en los capítulos noveno y décimo, queda prohibido:

- I. Construir edificios con portales.
- II. Colocar cortinas metálicas en vanos hacia la vía pública.
- III. Dejar los muros de colindancia sin aplanar cuando éstos sean visibles desde la vía pública.
- IV. Construir marquesinas en cualquier nivel del inmueble, hacia la vía pública.

Sección Segunda

De los permisos y licencias.

Artículo 100°. Toda acción a realizarse en el Área de Aplicación e inmuebles patrimoniales referentes a restauración, rehabilitación, remodelación, ampliación, obra nueva y reparación a infraestructura y servicios, deberá ser autorizada por el INAH, la Secretaría o el Ayuntamiento, según el ámbito de sus competencias, con el apoyo del consejo técnico.

Artículo 101°. Para efectos del artículo anterior el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Públicas Municipales: solicitud oficial, acompañada de la documentación que a continuación se detalla según la licencia de que se trate:

Artículo 102°. Para la intervención de un inmueble histórico y artístico se deberán de presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud de intervención de los trabajos, formato otorgado por INAH y el Ayuntamiento.
- II. Fotografías del inmueble a intervenir, tanto del interior como del exterior.
- III. Plano arquitectónico del estado actual, original y copia.
- IV. Planos de la propuesta de intervención, éstos deberán de incluir:

- a).- Planta del conjunto
 - b).- Planta arquitectónica.
 - c).- Secciones arquitectónicas del Inmueble (tres cortes arquitectónicos del Proyecto).
 - d).- Fachadas del inmueble.
 - e).- Planos de instalaciones (si los requiere la Intervención).
 - f).- Planos del cálculo estructural y memoria estructural, firmada por perito registrado y propietario.
 - g).- Bitácora de obra, firmada por el perito responsable de obra y propietario.
 - h).- Memoria descriptiva de la intervención.
- V. Copia del título de propiedad del inmueble.
 - VI. Alineamiento y número oficial.
 - VII. Una vez entregado y revisado el proyecto se aprobará o negará la petición hasta que no cumpla con los requisitos establecidos en éste reglamento.
 - VIII. Se entregará una vez aprobado el proyecto definitivo en original y 4 copias del proyecto y memorias.
 - IX. Se llevará a cabo la revisión y visitas al lugar de la intervención del Inmueble para dar seguimiento a la los requisitos otorgados en la licencia correspondiente.
 - X. Se tendrá en el lugar de la obra una manta o letrero con la denominación de la obra; el perito responsable de la misma y el número de licencia otorgado por la institución correspondiente.

Artículo 103º. Para la intervención de un inmueble colindante a un monumento histórico y artístico, se deberán de presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud de intervención de los trabajos.
- II. Fotografías de inmueble a intervenir, interior del inmueble y exterior.
- III. Plano arquitectónico del estado actual, original y copia.
- IV. Planos de la propuesta de intervención, estos deberán de incluir:
 - a).- Planta del conjunto
 - b).- Planta arquitectónica.
 - c).- Secciones arquitectónicas del inmueble (tres cortes arquitectónicos del proyecto).
 - d).- Fachadas del inmueble.
 - e).- Planos de Instalaciones, si los requiere la intervención.
 - f).- Planos del cálculo estructural y memoria estructural, firmada por perito registrado y propietario.
 - g).- Bitácora de obra, firmada por el perito responsable de obra y propietario.
 - h).- Memoria descriptiva de la intervención.
- V. Copia del título de propiedad del inmueble.
- VI. Alineamiento y número oficial.
- VII. Una vez entregado y revisado el proyecto se aprobará o negará la petición hasta que no cumpla con los requisitos establecidos en éste reglamento.
- VIII. Se entregará una vez aprobado el proyecto definitivo en original y 4 copias del proyecto y memorias.
- IX. Se llevará a cabo la revisión y visitas al lugar de la intervención del inmueble para dar seguimiento a los requisitos otorgados en la licencia correspondiente.

- X. Se tendrá en el lugar de la obra una manta o letrero con la denominación de la obra; el perito responsable de la misma y el número de licencia otorgado por la institución correspondiente.

Artículo 104°. Para la construcción de obra nueva dentro del Área de Aplicación, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud de intervención de los trabajos.
- II. Fotografías de inmueble a intervenir, interior del inmueble y exterior.
- III. Plano arquitectónico del estado actual, original y copia.
- IV. Plano arquitectónico de la propuesta, original y copia; estos deberán incluir:
 - a).- Planta del conjunto
 - b).- Planta Arquitectónica.
 - c).- Secciones arquitectónicas del inmueble (tres cortes arquitectónicos del proyecto).
 - d).- Fachadas del inmueble.
 - e).- Planos de Instalaciones, si los requiere la intervención.
 - f).- Planos del cálculo estructural y memoria estructural, firmada por perito registrado y propietario.
 - g).- Bitácora de obra, firmada por el perito responsable de obra y propietario.
 - h).- Memoria descriptiva de la intervención.
- V. Copia del título de propiedad del inmueble.
- VI. Alineamiento y número oficial.
- VII. Una vez entregado y revisado el proyecto se aprobará o negará la petición hasta que no cumpla con los requisitos establecidos en éste reglamento.
- VIII. Se entregará una vez aprobado el proyecto definitivo en original y 4 copias del proyecto y memorias.
- IX. Se llevará a cabo la revisión y visitas al lugar de la intervención del inmueble para dar seguimiento a la los requisitos otorgados en la licencia correspondiente.
- X. Se tendrá en el lugar de la obra una manta o letrero con la denominación de la obra; el perito responsable de la misma y el número de licencia otorgado por la institución correspondiente.

No se autoriza ninguna demolición total o parcial de inmuebles históricos, salvo en ocasiones en donde previo a un análisis y valoración del INAH, determine el nivel de riesgo con que cuenta ese inmueble.

Artículo 105°. En caso de que el INAH, la Secretaría o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, estimen conveniente podrán solicitar, adicionalmente, documentación complementaria para los casos especiales que así lo requieran.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO **DE LOS COLINDANTES**

Sección Primera **Colindante**

Artículo 106°: Se define como inmueble colindante a todo aquel edificio contiguo a un inmueble catalogado como monumento histórico, arqueológico, histórico y artístico. Éste puede colindar desde un vértice del predio hasta la totalidad de la colindancia del inmueble catalogado o en sus linderos laterales o posteriores.

Sección Segunda *Requisitos y Competencias*

Artículo 107°: Cualquier edificio colindante a monumento histórico y artístico deberá contar previamente con el permiso del Ayuntamiento municipal y del Centro INAH Nayarit, según sus competencias, y para tal efecto:

El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cuando se ejecuten obras mayores el responsable de obra deberá ser ingeniero, arquitecto o carrera afín, titulado y con cédula profesional.
- II. Cuando se trate de obras menores el propietario o poseedor del inmueble fungirá como responsable de las ejecuciones de obra autorizadas.
- III. El Ayuntamiento y el Instituto competente otorgarán o denegarán el permiso en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del expediente completo

Artículo 108°: Todo linder visible desde la vía pública deberá tener un tratamiento adecuado al contexto conforme a los siguientes lineamientos particulares:

- I. Los linderos que corresponden a paramentos de edificaciones deberán tener el mismo tratamiento que las fachadas de éstos.

Sección Tercera

De las construcciones nuevas o colindantes dentro del Área de Aplicación.

Artículo 109°: Las construcciones nuevas dentro del Área de Aplicación o colindante con un inmueble catalogado como monumento histórico del municipio de San Blas, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

A).- La altura máxima que se deberá utilizar para construir en predios baldíos, será la altura de los inmuebles catalogados; de no existir éstos será la altura máxima que tengan autorización expresa del INAH, la Secretaría o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias.

B).- Las nuevas construcciones deberán integrarse en proporción, unidad, claridad, escala, ritmo, altura, color, materiales y textura, a los inmuebles catalogados, colindantes o los del parámetro y en su caso con los del centro histórico.

B.1). La profundidad de la primer crujía al alineamiento con la vía pública, será de acuerdo a la tipología de ésta, en los inmuebles catalogados de la zona; pero no podrá ser menor de 4.00 metros.

B.2). Queda prohibido construir bardas y elementos similares para dejar remetido el parámetro del edificio.

B.3). Se podrán autorizar elementos arquitectónicos característicos de la zona histórica, tales como cornisas, rodapiés, jambas, barandales, aleros, etc. siempre y cuando la calidad del diseño y realización sea similar a lo existente en el contexto.

B.4). El aspecto volumétrico de los elementos que componen la fachada estará acorde con el entorno.

B.5). La dimensión y proporción de los vanos estará en función de los inmuebles catalogados, colindantes o en su defecto los del centro histórico.

B.6). La colocación de los manguetes de puertas y ventanas, se realizará a partir del paño interior del muro, en ningún caso fuera de éste.

B.7). Se podrán colocar vidrios o cristales transparentes o con color.

B.8). Los materiales de recubrimiento de las fachadas deberán ser los mismos que tienen los edificios catalogados de la zona.

B.9). Los acabados de una fachada deberán conservar unidad en todo el frente, en cuanto a textura, color y material.

B.10). Se podrán utilizar elementos decorativos tales como: marcos, cornisas, rejas, etc. siempre y cuando correspondan a la tipología decorativa de la zona.

B.11). Todos los muros de colindancia que afectan la perspectiva visual, tendrán un tratamiento en remates acabados y color similar al de la fachada principal.

B.12). Los elementos en la zona, tales como: Tinacos, cubos de elevador, jaulas, antenas, etc. no deberán ser visibles desde ningún punto de la calle y deberán ubicarse en la parte posterior de la construcción.

B.13). El color y tono de la fachada, será semejante a los de la tabla rescatada por el INAH para el centro histórico.

B.14). El diseño y realización de las techumbres, será igual o similar a la tipología de estas en la zona. Para construcciones nuevas se podrán realizar con sistemas constructivos y materiales diferentes al de los inmuebles catalogados.

C).- Siendo los corazones de manzana una importante reserva territorial del municipio de Compostela, éstos podrán destinarse a desarrollos habitacionales, centros comerciales, edificios de oficinas o a otro tipo de fines, siempre y cuando se respeten en términos generales los lineamientos de este artículo y los demás contenidos en el reglamento.

Artículo 110°. Todos los linderos no visibles desde la vía pública se sujetarán de acuerdo a los criterios específicos de:

I. En el caso de los paramentos de edificaciones podrán utilizarse muros de piedra, adobe aparente, muros de mampostería, acabados con encalados o repellados y aplanados terminados con pinturas de colores varios según la gama autorizada.

II. En el caso de elementos divisorios que no formen parte de la edificación, podrá recurrirse a cualquier tipo de tratamiento, incluyendo muros de materiales y acabados diversos como: Corrales, rejas y barreras vegetales entre otros siempre y cuando se garantice el cierre del lindero y no se exceda una altura máxima de 3.5 metros. Salvo en barreras vegetales.

Artículo 111°. Los linderos no deberán tener ningún tipo de vanos que afecten la privacidad de los lotes adyacentes o den accesos indirectos o servidumbres de paso.

Artículo 112°. Los permisos y licencias para los inmuebles colindantes a un monumento arqueológico, histórico o artístico serán regidos por el presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO *BIENES MUEBLES Y BIENES INMUEBLES POR DESTINO*

Sección Primera *De los bienes muebles*

Artículo 113°. Quedan definidos como monumentos muebles ó bienes muebles aquellos objetos que pueden ser transportados de un punto a otro sin menoscabo del inmueble que los contiene. Comprenden todos aquellos objetos paleontológicos, arqueológicos, históricos, artísticos, etnográficos, tecnológicos, religiosos y aquellos de origen artesanal o folklórico, que constituyen colecciones importantes para las ciencias, la historia y la conservación de la diversidad cultural del país.

Artículo 114°. También están incluidos los bienes subacuáticos que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico que hayan estado bajo el agua total o parcialmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años. Entre los cuales se encuentran pecios históricos (pedazos o fragmentos de barcos que hayan naufragado) y objetos cubiertos por las aguas.

Artículo 115°. Todos los objetos mencionados en los artículos 117° y 118°, no podrán ser transportados, exhibidos, reproducidos, restaurados ó modificados sin el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia

Artículo 116°. El instituto Nacional de Antropología e Historia proporcionará a través de los especialistas en conservación y restauración de bienes muebles las asesorías y autorizaciones correspondientes para la realización de restauraciones o movimientos de bienes muebles mencionados en los artículos 117° y 118°

Sección Segunda *De los bienes inmuebles por destino*

Artículo 117°. Quedan definidos como bienes inmuebles por destino todos aquellos objetos, decoraciones ó acabados que fueron diseñados para ocupar un espacio arquitectónico determinado y que están adheridos a un inmueble, tales como: herrerías, marqueterías, yeserías, talla en piedra, escultura, muebles, sillerías, retablos, púlpitos, altares, pintura de caballete de gran formato elaboradas para espacios arquitectónicos específicos, vitrales, recubrimientos cerámicos (mosaicos, pisos artesanales).

Artículo 118°. La pérdida, separación, modificación o segmentación de estos elementos de su contexto representa un grave daño al inmueble que los contiene.

Artículo 119°. Antes de realizar cualquier tipo de trabajo sobre los elementos descritos en el artículo 121°, se deberá contar con la evaluación, asesoría y autorización de los especialistas en conservación de bienes muebles del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO *ARQUEOLOGÍA*

Artículo 120°. Quedan definidos como monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna, relacionados con esas culturas y que se encuentren en el Área de Aplicación del centro histórico de la localidad de San Blas.

Artículo 121°. Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá de dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 122°. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

Artículo 123°. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

Artículo 124°. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO *DE LA VIA PÚBLICA*

Artículo 125°. Se entiende por vía pública todo espacio de uso común, que por disposición legal o administrativa, se encuentre destinado al libre tránsito, o que de hecho esté ya afecto a ese fin, y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes, o para el alojamiento de cualquier instalación de una obra pública o de servicio público.

Artículo 126°. Las vías públicas por su naturaleza jurídica, son inalienables, inembargables, intransferibles e imprescriptibles y solo podrán cambiar su aprovechamiento para uso o distinto en los casos y bajo las condiciones previstas por la legislación.

Artículo 127°. Para ocupar, aprovechar o utilizar una vía pública o ejecutar en la misma cualquier clase de obras o instalaciones, se requiere permiso o autorización del Ayuntamiento, el cual establecerá, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de reparación,

restitución o restauración en las zonas que resulten afectadas, y los horarios en que deban efectuarse. Se considera obligatorio para los particulares, reparar de manera inmediata cualquier obra realizada en la vía pública. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento realizará las obras con cargo al responsable.

Artículo 128°. Los permisos o autorizaciones que se concedan para la ocupación, uso o aprovechamiento de las vías públicas o cualesquier otro espacio abierto de uso común, no generará ningún derecho real o posesorio, por lo que serán siempre revocables, temporales e intransferibles, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, así como del acceso a los predios colindantes o de servicios públicos instalados.

Artículo 129°. Además de los casos previstos en el artículo anterior, no se concederá permiso o autorización para ocupar, utilizar o aprovechar la vía pública para el ejercicio de las siguientes actividades:

- I. El funcionamiento de giros que generen emisiones contaminantes, tales como humos, polvos, ruidos, energía, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas mexicanas en materia ecológica y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a los vecinos o representen riesgos para la salud pública.
- II. Para instalar comercios semifijos en las vías primarias y de acceso controlado.
- III. Para aquellos otros fines que el ayuntamiento considere contrario al interés público.

Artículo 130°. Los escombros, materiales y equipos destinados a la ejecución de obras públicas o privadas, solo permanecerán en la vía pública por el tiempo estrictamente indispensable a juicio de la autoridad competente, y deberán ser señalados con banderas o letreros, y permanecer, en su caso, dentro de tapiales.

Artículo 131°. Toda alteración en el trazo del frente de una construcción hacia fuera del alineamiento oficial, será considerada como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño o poseedor de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión, dentro del plazo que al efecto señalen las autoridades correspondientes, quienes podrán en su caso, hacer la demolición a costa del propietario o poseedor, con independencia de la sanción administrativa que se le imponga.

Artículo 132°. Las señales de tránsito, lámparas, casetas y cualquier otro mobiliario en calles, será dispuesto de manera que no estorben a los peatones o a la visibilidad de los conductores de vehículos.

Artículo 133°. Las instalaciones aéreas o subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualquier otra, deberán localizarse a lo largo de aceras, debiendo apegarse estrictamente a las especificaciones técnicas que establezca este reglamento y estarán bajo la supervisión directa del Ayuntamiento.

Artículo 134°. Toda persona que sin autorización ocupe la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que el Ayuntamiento señale. De no hacerlo dentro del referido plazo, el Ayuntamiento realizará dichos trabajos a costa del dueño.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
SUBDIVISIONES Y FUSIONES

Sección Primera
De las subdivisiones

Artículo 135°. Se entenderá por subdivisión de un predio, la división del mismo en dos o más partes y podrán ser:

- I. La división de la copropiedad y la correspondiente a predios confines de adjudicación en juicios sucesorios.

Artículo 136°. Dentro del Área de Aplicación, los inmuebles considerados catalogados no podrán subdividirse más allá de una tercera parte de su superficie total, considerando que estos Inmuebles contengan una superficie mayor a 300 metros cuadrados de superficie total.

Artículo 137°. Se podrán subdividir los predios baldíos, siempre y cuando de esa subdivisión surjan lotes de más de 90.00 metros cuadrados de superficie total; y tener un frente mínimo de 6.00 metros de alineamiento a la vía pública.

Artículo 138°. Las fachadas de los inmuebles, independientemente de su uso y función, serán tratados como una unidad en cuanto a colores, acabados, elementos decorativos, puertas y ventanas, carpintería y herrería.

Sección Segunda
De las fusiones

Artículo 139°. Se entiende por fusión de predios, el acto mediante el cual dos o más que estén contiguos se conviertan en uno solo.

Artículo 140°. Cuando uno o más inmuebles se fusionen, éstos se podrán integrar un conjunto si guardan características semejantes, de no ser así prevalecerán las características del inmueble de mayor datación entre éstos.

Artículo 141°. Aquellos inmuebles con una datación reciente en su construcción podrán integrarse en un conjunto de acuerdo a un proyecto de adecuación a imagen urbana de la zona.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS.

Artículo 142°. Es deber de los propietarios de bienes inmuebles conservarlos y, en su caso, restaurarlos, para lo cual deberá tramitarse la autorización correspondiente ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Obras Públicas y el Ayuntamiento Constitucional de San Blas, según el ámbito de sus competencias.

La Inspección Técnica de Edificios se configura como una medida de control del cumplimiento de dicho deber de conservación, con la finalidad de evidenciar las deficiencias existentes y de establecer las medidas recomendadas para acometer las intervenciones necesarias para su conservación.

Artículo 143°: Para facilitar el cumplimiento del deber de conservación que corresponde a los propietarios de bienes inmuebles históricos y artísticos, se establece la obligatoriedad de realizar una inspección técnica que acredite el estado de las condiciones de seguridad, estabilidad, estanqueidad, consolidación estructural, de habitabilidad así como de imagen urbana, el presente reglamento y demás normativa vigente y aplicable en materia de conservación del patrimonio edificado. El incumplimiento de cualquiera de ellas supondrá que el resultado de la inspección sea desfavorable.

Artículo 144°: Las condiciones relativas a la seguridad constructiva, habitabilidad y elementos arquitectónicos de inmuebles, son las siguientes:

- I. Seguridad, estabilidad y consolidación estructurales, de tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, la estructura, las vigas, los muros u otros elementos estructurales que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.
- II. Seguridad y estabilidad en los elementos constructivos, cuyo deficiente estado suponga un riesgo para la seguridad de las personas, tales como chimeneas, marquesinas, herrerías, falsos techos, tejadillos, cornisas, tejas, anuncios, instalaciones y demás elementos ornamentales o de acabado, en particular si pueden caer en la vía pública.
- III. Estanqueidad frente al agua, evitando filtraciones a través de la fachada, cubierta o del terreno, en particular si éstas afectan a la habitabilidad o uso del edificio o puedan ser causas de falta de seguridad descrita en los dos primeros apartados.
- IV. Estanqueidad y buen funcionamiento de las redes generales sanitarias y pluviales, de forma que no se produzcan fugas que afecten a la habitabilidad o uso del edificio o puedan ser causas de inseguridad descrita en las dos primeras fracciones.
- V. Liberación de elementos añadidos sin valor histórico y artístico, fijos o removibles, discordantes con la arquitectura del edificio o del conjunto, que deterioran la calidad de la imagen urbana o que incumplen con la normativa vigente y aplicable para inmuebles de valor patrimonial.

El cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos anteriores supondrá que el edificio reúne los requisitos de habitabilidad y uso exigibles a efectos de ésta inspección técnica.

Artículo 145°: Los propietarios de edificios y construcciones que conforman el Área de Aplicación, conjuntamente con el Ayuntamiento Constitucional de San Blas, están obligados a efectuar la inspección técnica de edificios de la siguiente manera:

PARAMENTO	MANZANA	AÑO DE INSPECCIÓN
NORTE	02-011, 02-012, 02-013, 02-002, 10-010, 01-013, 01-022 y 01-021	AÑO 1
SUR	02-010, 02-009, 02-008, 02-001, 01-001, 01-011, 01-012 y 01-023	AÑO 2

Por año 1 se entiende al período comprendido entre los meses de enero y diciembre inmediatos a la entrada en vigor del presente reglamento, una vez concluido éste se iniciará el período para el paramento SUR y así subsecuentemente hasta completar los dos paramentos, una vez concluido este ciclo se reiniciará indefinidamente, por lo que para cada inmueble las sucesivas inspecciones se realizarán cada dos años.

Para facilitar el conocimiento de las obligaciones de los propietarios de los edificios sujetos a inspección, se expondrá al público durante un plazo de treinta días dentro del año anterior al inicio del plazo establecido en los párrafos anteriores y se anunciará mediante la publicación en la Gaceta Municipal de San Blas así como en dos periódicos de mayor difusión dentro del municipio.

La exposición al público del listado de edificios sujetos a la inspección técnica, tiene la consideración de notificación para los interesados, obligándoles a realizar la correspondiente inspección dentro de los plazos señalados.

Artículo 146°. La Inspección Técnica de Edificios deberá contener la información relativa a la seguridad, estabilidad, estanqueidad, consolidación estructural, de habitabilidad así como de imagen urbana, en función del destino propio de la construcción o edificación.

La inspección técnica de edificios hará referencia, necesariamente, a los siguientes aspectos:

- I. Estado de la estructura y cimentación.
- II. Estado de fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos, en especial de los elementos que pudieran suponer un peligro para la vía pública.
- III. Estado de conservación de cubiertas y azoteas.
- IV. Estado de las redes generales de las instalaciones del edificio (hidrosanitarias, eléctricas, pluviales y especiales).
- V. Elementos añadidos, fijos o removibles, ubicados en fachada y que son visibles desde la vía pública.

El resultado de la inspección se cumplimentará según los formatos oficiales de cuestionario, aprobados por la Dirección de Obras Públicas Municipales de San Blas, a los que acompañará plano parcelario ubicando la finca de referencia.

Se establecen dos modelos diferentes según el resultado de las inspecciones, favorable o desfavorable, en función del cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad constructiva, función, habitabilidad y de imagen que se establecen en el presente Capítulo.

En el supuesto de que el resultado de la inspección sea desfavorable, ya sea en un punto o en la totalidad de estos, el informe deberá reflejar, además, el siguiente contenido:

- a) Descripción y localización de desperfectos y deficiencias que afecten a la estructura cimentación; a las fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos y a los elementos que pudieran suponer un peligro para la vía pública; a las cubiertas y azoteas; a las redes generales de las instalaciones de los edificios (hidro-sanitarias, eléctricos, pluviales y especiales).

- b) Descripción de sus posibles causas.
- c) Descripción de las medidas inmediatas de seguridad adoptadas, en caso de ser necesarias, para garantizar la seguridad de los ocupantes del edificio, vecinos, colindantes y transeúntes.
- d) Descripción de las obras y trabajos que, de forma priorizada, se consideran necesarias para subsanar las deficiencias descritas en el apartado (a) así como el plazo estimado de ejecución.
- e) Si es el caso, señalar el grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de las obras realizadas para la subsanación de deficiencias descritas en las anteriores inspecciones técnicas del edificio.

Artículo 147°. Si el resultado de la inspección es desfavorable, se procederá a tramitar la licencia correspondiente para solventar las observaciones señaladas en el informe de la inspección técnica.

Para subsanar las deficiencias se tendrá un plazo máximo de un año contado a partir de la emisión de la licencia correspondiente.

Si resultara que alguna de las fincas que pertenecen al "Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles" del INAH presentara una valoración desfavorable, se tendrá que tramitar primeramente ante el Instituto la licencia correspondiente, la cual será requisito indispensable para que el Ayuntamiento emita la propia.

Una vez solventadas la totalidad de las deficiencias detectadas en el inmueble, se procederá a solicitar nuevamente la realización de la inspección técnica del edificio, con la finalidad de obtener el resultado favorable.

Artículo 148°. Al propietario que se niegue a que se realice la inspección técnica en el bien inmueble, o no ejecute las indicaciones establecidas ante un diagnóstico desfavorable en los términos y plazos establecidos, se hará acreedor a una sanción de las previstas en el apartado correspondiente de sanciones de éste reglamento.

Artículo 149°. A juicio del Instituto y el Ayuntamiento en el ámbito de sus facultades, y por causas de fuerza mayor, podrán solicitar la realización de inspecciones técnicas adicionales o en períodos diferentes a lo señalado en el presente capítulo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO *DE LOS RESPONSABLES DE OBRA*

Artículo 150°. Los responsables de obra, en coordinación con los propietarios de los inmuebles, deberán cumplir con las normatividades y requisitos que establece el presente reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Sección Primera

De la clasificación de los responsables de obra.

Artículo 151°. El municipio procederá a la clasificación de los responsables de obra conforme al siguiente escalafón:

- I. Con cinco o más años de ejercicio profesional y estudios de posgrado en materia de conservación de bienes históricos, clasificará como responsable de obra tipo "A".
- II. Con cinco o más años de ejercicio profesional a nivel licenciatura, clasificará como responsable de obra tipo "B".
- III. De seis meses a cuatro años once meses de ejercicio profesional a nivel licenciatura, clasificará como responsable de obra tipo "C".

Artículo 152º. Para acreditar como responsable de obra en cualquiera de las tres categorías, el profesional interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Públicas Municipales la siguiente documentación:

- I. Título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero arquitecto o de estudios de posgrado en materia de conservación de bienes históricos debidamente requisitado y legalizado por la institución en la que haya cursado sus estudios profesionales.
- II. Cédula (S) profesional (es) expedida (s) por la Dirección General de Profesiones.
- III. Tener experiencia probada en trabajos similares a los que pretenda ejecutar.

Se podrá contar con la corresponsabilidad profesional de un responsable de obra tipo "A" o "B" que ya cuente con registro actualizado en el municipio, quién será corresponsable y encargado de vigilar que el solicitante cumpla con todas las normas establecidas en el reglamento.

Artículo 153º. Los responsables de obra deberán refrendar su registro ante el municipio cada año.

Sección Segunda *De las obligaciones.*

Artículo 154º. Son obligaciones de los responsables de obra:

- I. Dirigir y supervisar las obras autorizadas de acuerdo a los proyectos aprobados por la autoridad municipal, la SOP o el INAH, según el inmueble de que se trate.
- II. Notificar para su aprobación, por escrito y en planos, todo cambio que pretenda realizar a los proyectos autorizados previamente por las autoridades competentes, antes de que dichas modificaciones se lleven a cabo.
- III. Comunicar por escrito las fechas de inicio y terminación de las obras al Ayuntamiento, la Secretaría o el INAH.
- IV. Responder legalmente, junto con los corresponsables de obra, ante la dependencia o dirección competente que asigne el municipio, de las violaciones que cometan en lesión de las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 155º. Los responsables de obra deberán mantener en el sitio lo siguiente:

- I. Un juego completo de los planos autorizados.
- II. La copia de la licencia de construcción.
- III. Copia de la vigencia del director responsable de obra.

- IV. Placa elaborada en cualquier tipo de material de 0.50m por 0.75m, que indique los datos generales del responsable de obra, que deberán coincidir con los expuestos en la vigencia; así como el número de la licencia de construcción. La tinta empleada será indeleble. La placa se colocará en lugar visible desde la vía pública.
- V. La bitácora de obra debidamente signada por el director responsable de obra.

Artículo 156º. Para toda expedición de licencia de construcción, remodelación o rehabilitación, el Ayuntamiento proporcionará al responsable de la obra, la bitácora correspondiente. Éste responsable está obligado a realizar el registro pormenorizado de las actividades realizadas en la obra día con día, así como tenerla a la vista de los inspectores o supervisores en el momento que éstos la soliciten.

Artículo 157º. El perito y responsable de la obra está obligado a firmar los planos originales que formen parte del expediente para la tramitación de permisos o licencias, las copias de los mismos, las memorias descriptivas y el calendario de obra.

Artículo 158º. Cuando un perito y responsable de obra desarrolle trabajos sin las debidas autorizaciones, se hará acreedor a las sanciones contempladas en la ley federal, en el presente reglamento y en el reglamento de construcciones aplicable en el municipio.

CAPITULO VIGÉSIMO TERCERO **DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS**

Sección Primera *De los apoyos.*

Artículo 159º. El ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales proporcionará al público en general apoyo técnico y asesoría para el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 160º. El municipio, a través de iniciativas al H. Ayuntamiento, promoverá la aplicación de apoyos fiscales apegados a lo que disponga el estado y la federación.

Artículo 161º. El Ayuntamiento será el responsable de involucrar y promover la participación de gremios, instituciones, cámaras y asociaciones en la protección y desarrollo del Área de Aplicación.

Sección Segunda *De los estímulos.*

Artículo 162º. El Ayuntamiento promoverá la exención parcial de impuesto predial en inmuebles afectos al patrimonio edificado.

Artículo 163º. Es facultad del Ayuntamiento la creación y promoción de premios, menciones y gratificaciones para los propietarios que realicen acciones orientadas a la preservación, conservación, restauración y protección del patrimonio edificado.

Artículo 164º. Es facultad del Ayuntamiento la promoción de festejos y eventos para el financiamiento de actividades y acciones encaminadas a la difusión, la preservación, conservación, restauración y protección del Área de Aplicación.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO *DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO*

Sección Primera

De la participación de la comunidad.

Artículo 165º. El ciudadano es corresponsable de la correcta aplicación de lo estipulado en el presente reglamento. Todo ciudadano puede participar en la vigilancia de las acciones solicitadas y autorizadas por la dependencia municipal. En virtud de lo anterior, está en su derecho de realizar las denuncias que crea oportunas frente a la contraloría o autoridad competente.

Artículo 166º. El municipio está obligado a promover y apoyar la formación de organizaciones ciudadanas con fines comunes en lo referente a la conservación del patrimonio. Para tal fin, conjuntamente con las organizaciones, cámaras, colegios de profesionales y demás existentes a la fecha, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 167º. El municipio es el responsable de dar difusión al presente Reglamento.

Sección Segunda

De la inspección.

Artículo 168º. El municipio ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y que las condiciones dadas estén de conformidad con lo previsto en la ley federal y el presente reglamento.

Artículo 169º. Las inspecciones se realizarán a las obras por oficio y tendrán como objeto:

- I. Verificar que toda acción relativa a las obras que estén en proceso, cumplan con las disposiciones de la ley federal, estatal y en particular del reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- II. Que las acciones se apeguen a lo permitido y autorizado por el municipio realizando las verificaciones necesarias en el sitio contra los planos autorizados del proyecto y,
- III. Que la inspección y verificación se prolongará hasta que las obras sean concluidas. En caso contrario se deberá tramitar prórroga de la licencia autorizada o se procederá conforme al caso.

Artículo 170º. La vigilancia e inspección será ejercida por delegación de la autoridad municipal, a través de las personas específicamente autorizadas, capacitadas y reconocidas por ésta, a los cuales se les nombrará "inspector municipal de obra". Quedan excluidos de poder realizar éste ejercicio las personas que cuenten con los documentos legales vigentes que los acrediten como directores responsables de obra. En caso de pretender por ellos mismos la función de inspección, será necesaria tramitar la baja que les cese del ejercicio de la función de responsables.

Artículo 171º. Los requisitos para poder obtener el nombramiento y registro de “inspector municipal de obra”, son:

- I. Que el solicitante tenga su domicilio civil en el estado de Nayarit.
- II. Poseer título profesional, a nivel de licenciatura, que le acredite como: arquitecto, ingeniero civil o ingeniero - arquitecto.
- III. Poseer cédula profesional de la dirección general de profesiones.
- IV. Contar con una experiencia profesional mínima de un año, comprobada mediante constancia expedida por su último patrón.
- V. Asistir a los cursos de capacitación que para el caso disponga la autoridad competente.
- VI. Aprobar satisfactoriamente los cursos de capacitación.
- VII. Los “inspectores” deberán refrendar su registro cada año siguiendo el procedimiento que para el caso les marque el municipio.

Artículo 172º. Para el ejercicio de inspección, la dependencia municipal actuará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Programará con una antelación de dos días hábiles las visitas de inspección.
- II. Una vez programadas las visitas, designará al “inspector municipal” que corresponda y le facilitará el expediente completo de la o las obras asignadas.
- III. Entregará al “inspector”, el formato particular del acta de la obra.
- IV. El “inspector” contará con por lo menos un día para revisar los expedientes.
- V. Se elaborará y facilitará al “inspector” la orden por escrito de inspección donde se indicarán los particulares de la obra por inspeccionar.
- VI. La orden deberá estar debidamente requisitada por la autoridad.

EL “INSPECTOR” ACTUARÁ CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. Se presentará en el sitio a inspeccionar únicamente dentro de los horarios convenidos y establecidos para ejercitar su labor.
- II. Una vez en el sitio; el inspector deberá identificarse, con la credencial vigente expedida por el municipio, ante el propietario, responsable de obra, corresponsable o ante los ocupantes del lugar.
- III. Solicitará para su revisión la licencia o permiso correspondiente.
- IV. Solicitará para su observación y cotejamiento, la bitácora de obra y las copias de los planos de la licencia o permiso.
- V. Procederá a realizar la inspección siguiendo el formato particular de la licencia de la obra, expedida para el caso.

Artículo 173º. Son facultades y obligaciones del “inspector municipal”:

- I. Notificar a través de un reporte o informe a su superior el resultado de la inspección.
- II. En todos los casos deberá informar al propietario, responsable de la obra o personas que permiten el acceso; sobre la situación que guarda dicha obra, respecto a lo que se autorizó y el avance con que se cuenta.

- III. Reportar e informar, en un plazo máximo de 24 horas, a la ventanilla única, de toda anomalía, omisión, alteración, incumplimiento, falta o demora que resulten de la actividad de visita.
- IV. Regresar personalmente a la ventanilla única el formato debidamente requisitado de la inspección.

Artículo 174º. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán aclarar los hechos, mediante escrito que presenten ante el municipio, dentro de las 24 horas siguientes. Al escrito de aclaración deberán acompañar las pruebas documentadas pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, realizando la expresión de agravios correspondientes. Los hechos que no sean aclarados por los visitados, dentro del plazo señalado, se tendrán por consentidos.

El municipio resolverá lo precedente en relación con el resultado de la visita, incluyéndose la aclaración dentro de los tres días siguientes al plazo concedido a la parte afectada.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO *DE LAS SANCIONES*

Artículo 175º. Los funcionarios de la federación, del estado, del municipio y las personas físicas y morales propietarios de los inmuebles de valor patrimonial están obligados a la conservación de los mismos; siendo responsables de cometer infracciones a lo dispuesto por el reglamento quienes:

- I. Falsifiquen los datos que establecen las solicitudes de autorización o permiso.
- II. Mientan, actúen con dolo o se conduzcan de manera falsa en la entrega de información para realizar cualquier trámite.
- III. Los que inicien cualquier obra sin la previa autorización, permiso o licencia correspondiente.
- IV. Modifiquen, alteren o cambien el contenido de los proyectos y especificaciones autorizadas, ya sea de manera parcial o total.
- V. Se nieguen a proporcionar información al personal autorizado que la requiera.
- VI. Obstaculicen e impidan al personal autorizado ejecutar sus labores de supervisión y vigilancia.
- VII. Oculten o impidan la vista del inmueble desde la vía pública para la ejecución de obras e intervenciones, salvo cuando la medida forme parte de las indicaciones expuestas por la autoridad para evitar o prevenir daños a las personas o las pertenencias de un tercero.
- VIII. Continúen las obras suspendidas o clausuradas por el Municipio, SOP o el INAH.
- IX. Continúen las obras o intervenciones cuando haya expirado su autorización o permiso.
- X. Extravíen, alteren, o modifiquen los comprobantes, permisos y licencias expedidos por el H. Ayuntamiento, la Secretaría e INAH, antes de la terminación de la misma.
- XI. Quienes, propietarios y responsables de obra, no comparezcan ante el municipio cuando éste les requiera.

Artículo 176º. Para la imposición de las sanciones, las dependencias municipales, estatales, y federales involucradas calificarán:

- I. Los daños y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles.
- II. Los daños, deterioros y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles patrimoniales.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. El grado de reincidencia del infractor.

Artículo 177º. Cuando se viole cualquier disposición que establece el presente reglamento, se procederá a dar inicio a la cancelación de la licencia y permiso o a la suspensión de la obra. El responsable de la misma será notificado de manera oficiosa. Este último, deberá comparecer ante el municipio dentro de las 24 horas siguientes y justificar de manera amplia los motivos para solicitar la renovación de las autorizaciones, permisos o licencias ya otorgadas por el municipio; además, pagará los derechos correspondientes al trámite de una nueva licencia y depositará de nueva cuenta la fianza exigida.

Artículo 178. Cuando se realicen obras en inmuebles patrimoniales, que se contrapongan a lo que establece el presente reglamento, el infractor procederá a la demolición de las obras y a la restauración, restitución o reconstrucción del inmueble según sea el caso.

Artículo 179º. Para efecto del artículo anterior, los costos derivados de los actos conducentes a la demolición de las obras y a la restauración, restitución o reconstrucción del inmueble, serán con cargo del infractor. Los trabajos serán realizados por el infractor bajo supervisión total y permanente del municipio.

Sección primera. De las sanciones preventivas.

Artículo 180º. Para efectos del reglamento se consideran sanciones preventivas:

- I. Que un inspector indique al infractor el retiro de materiales, escombros, maquinaria, herramienta, andamios, tapias o cualquier otro objeto o cosa proveniente de la obra y que esté dispuesto en la vía pública o que se tenga noticia de que en la obra se ha cometido ésta falta.
- II. La suspensión temporal de los responsables de obra, por incurrir en tres ocasiones y en una misma obra, en la falta a cualquier artículo del reglamento.
- III. La clausura y suspensión de obras que no cuenten con el correspondiente permiso o licencia de autorización.

La sanción preventiva deberá documentarse debidamente llenando la forma correspondiente de la cual se entregara copia al infractor y se entregará el original en la ventanilla única para ser integrada al expediente.

El caso de clausura de obras que se ejecuten sin el correspondiente permiso o licencia. El infractor solo podrá continuar con la misma realizando los trámites correspondientes de la licencia o permiso.

Sección segunda. De las sanciones administrativas.

Artículo 181. El municipio sancionará administrativamente por medio de:

- I. Multas e infracciones.
- II. Demoliciones parciales o totales.
- III. Obligando a la restitución, reparación y reconstrucción de los bienes dañados imputables a las acciones dolosas, intencionales o accidentales de los que realicen cualquier tipo de obras con o sin los permisos correspondientes.
- IV. Revocación y nulificación de autorizaciones.

Artículo 182º. Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Negar la renovación de las autorizaciones, permisos o licencias ya otorgadas por el municipio, cuando se incurra por tres veces, en una misma obra, en faltas al tenor del presente reglamento.
- II. La suspensión y clausura total o parcial, temporal o definitiva de las construcciones ejecutadas por particulares o por autoridades de cualquier nivel que se realicen contraviniendo las disposiciones de la ley federal, estatal, municipal o del presente reglamento.
- III. La demolición de las obras realizadas en construcciones que, contando con licencia o permiso, no correspondan a lo especificado en los proyectos autorizados por el municipio o que se realicen contraviniendo las disposiciones de la ley federal y del presente reglamento.
- IV. La suspensión de un año de la licencia del responsable de obra que desacate la orden girada por parte del municipio para ejercer la suspensión o clausura de una obra.
- V. Multa de 1,000 a 2,000 salarios mínimos por violación a lo señalado en los dictámenes extendidos por el municipio.
- VI. Cuando se incurra en violaciones al presente reglamento por parte del municipio, las sanciones serán aplicadas al responsable de obra, al propietario o depositario legal o a la figura de personalidad legal y jurídica con multa por la cantidad de 250 a 5,000 salarios mínimos de acuerdo a lo establecido en la sección I.
- VII. Multa de 500 a 1,000 salarios mínimos por dañar, destruir o alterar la forma original de cualquier elemento artístico, estilístico o arquitectónico de las fachadas e interiores de las edificaciones que forman parte del patrimonio y que se encuentren inventariadas y registradas en el padrón de las áreas del centro histórico del presente reglamento.
- VIII. Multa de 100 a 200 salarios mínimos por introducir camiones de volteo para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización del municipio dentro de las zonas patrimoniales.
- IX. Multa de 1,500 a 2,000 salarios mínimos por efectuar trabajos de demolición parcial o total en construcciones sin autorización.
- X. Multa de 150 a 200 salarios mínimos por obstruir la vía pública (arroyo y banquetas) con cualquier tipo de material o escombros, así como basura y desechos producto de las construcciones o demoliciones.
- XI. Multa de 50 a 100 salarios mínimos por utilizar colores no autorizados en fachadas o tipo de pintura no autorizado.

- XII. Multas de 100 a 300 salarios mínimos por colocar cualquier tipo de publicidad o propaganda fuera de las carteleras destinadas para estos fines por el municipio.
- XIII. Multa de 300 a 600 salarios mínimos por colocación de letreros luminosos, reflectores, fibra óptica, tubos lumínicos y todo tipo de iluminación ya sea en fachada o en muros colindantes.
- XIV. Multa de 200 a 500 salarios mínimos por la colocación de toldos sin autorización.
- XV. Multa de 1,000 a 1,500 salarios mínimos por dañar banquetas, machuelos o rampas de ingreso.
- XVI. Multa de 350 a 500 salarios mínimos por negarse a reponer las secciones completas en las banquetas que hayan sido dañadas tanto por los propietarios de la finca como por las instituciones de servicios públicos.
- XVII. Multa de 150 a 300 salarios mínimos por colocar o negarse a retirar mantas y demás soportes empleados para realizar publicidad o propaganda que no cuenten con el debido permiso del municipio.
- XVIII. Multa de 100 a 120 salarios mínimos a quien no solvete en tiempo y forma las observaciones derivadas de la inspección técnica del edificio.
- XIX. Multa de 50 a 70 salarios mínimos a aquel propietario, arrendatario y apoderado legal que no permita la realización de la inspección técnica del edificio.

Artículo 183º. A los infractores reincidentes se les duplicará el monto de la sanción que les hubiere sido impuesta previamente por las autoridades municipales.

Artículo 184º. Las sanciones administrativas y las medidas preventivas que correspondan, pueden imponerse a los infractores de manera simultánea.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Artículo 185º. Cuando exista inconformidad para con los actos y resoluciones que dicte el municipio, con motivo de la aplicación del reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 186º. El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 187º. El recurso deberá interponerse directamente ante ventanilla única con acuse de recibo.

Artículo 188º. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Artículo 189º. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de un acto resolutorio, siempre y cuando no prosiga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público ajenas al reglamento.

Artículo 190º. En el escrito de recurso de reconsideración, se incluirá:

- I. Nombre o razón social de quien lo promueve; el promovente corresponderá al afectado directo.
- II. El número de folio o registro de la sanción o sanciones impuestas que son motivo del recurso.
- III. La exposición de los hechos que motivan el objeto del recurso.
- IV. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- V. La exposición de los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución del acto impugnado.
- VI. La mención del municipio dictando la resolución, ordenado y ejecutado el acto y;
- VII. El ofrecimiento de las pruebas que el interesado presente.

El recurso de reconsideración se acompañará de la siguiente documentación:

- I. Los documentos que acrediten la identidad del interesado.
- II. Los documentos que el interesado ofrezca como pruebas, que se relacionen directamente con la resolución o acto impugnado y;
- III. Copia fotostática del oficio de la resolución impugnada.

Para todo acto de impugnación se integrará expediente individual, no se admitirán solicitudes que falten a alguno de los requisitos arriba citados.

Se desconocerán los medios probatorios verbales, dando validez solamente a los escritos.

La solicitud de recurso de reconsideración será admitida por el municipio solo, sí y únicamente, cuando éste sea interpuesto en tiempo y forma.

Artículo 191º. El municipio verificará y evaluará los medios aprobatorios a su recibo, en su caso, requerirá al interesado para las aclaraciones necesarias y pertinentes en un término no mayor de 5 días hábiles. Si el municipio, después de evaluar el recurso empleando las pruebas interpuestas y los antecedentes que motivaron la sanción, establece que tiene validez, se procederá y emitirá la opinión técnica para la resolución del caso.

Artículo 192º. Para efecto del artículo anterior el municipio emitirá y dará aviso al interesado o recurrente de manera oficiosa, de la opinión técnica del caso dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir del auto admisorio e inmediatamente hará las diligencias necesarias para su solución.

De presentarse falta en el cumplimiento del plazo temporal, el recurso interpuesto gozará de validez y anulará las sanciones que lo motivaron. El municipio será plenamente responsable de las consecuencias derivadas de su falta y se turnará al área jurídica.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: EL REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

SEGUNDO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LAS PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

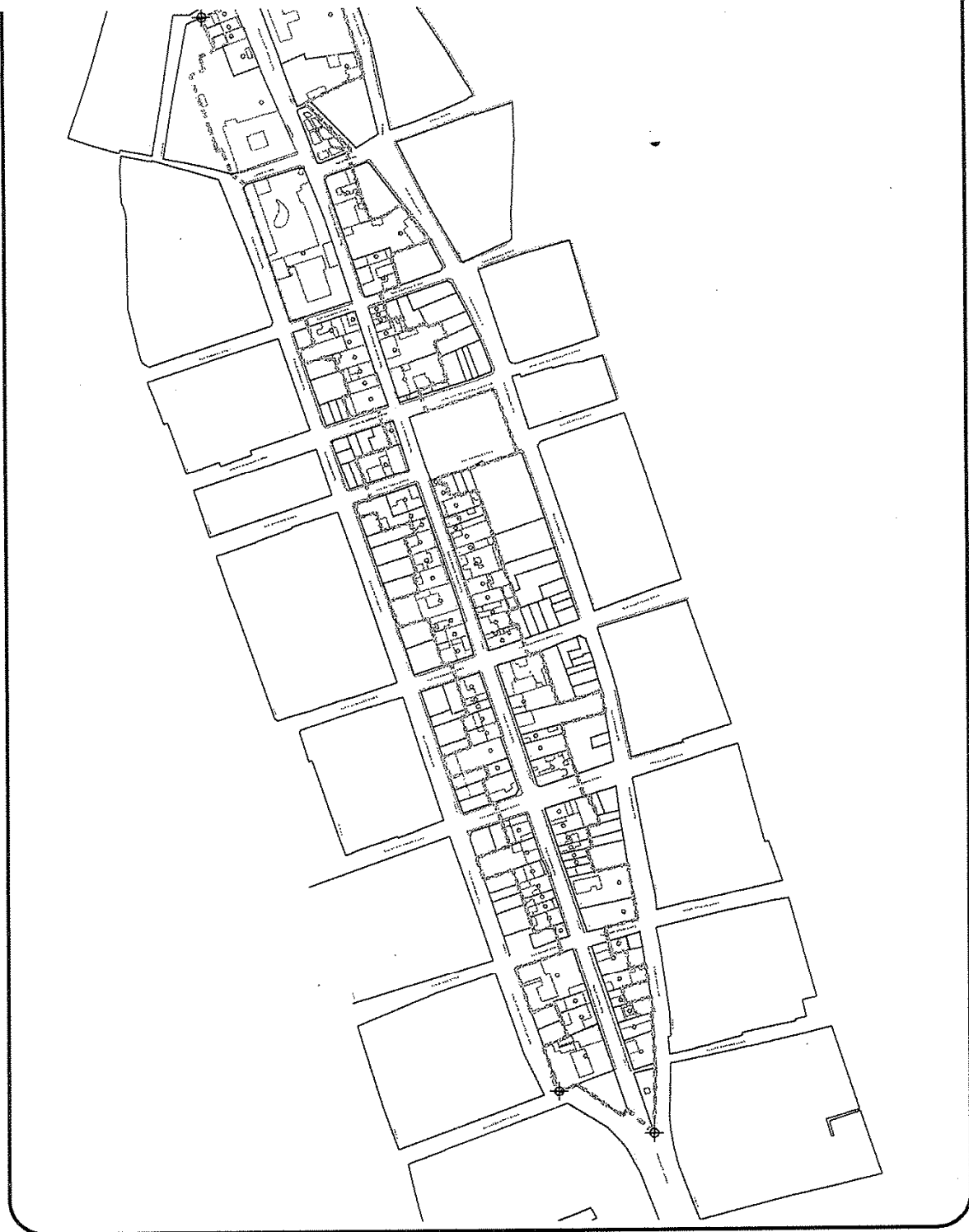
TERCERO: LAS MODIFICACIONES O ADICIONES QUE CUALQUIER AUTORIDAD PRETENDA REALIZAR AL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁN SER CONSULTADAS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CUARTO: SE OTORGUEN FACULTADES AL AYUNTAMIENTO, LA SECRETARÍA Y EL INAH EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PARA QUE INTERVENGAN EN LA TOTALIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO Y EN MONUMENTOS AISLADOS PARA LA DEFENSA Y CONSERVACIÓN DE LOS INMUEBLES PATRIMONIALES, ASÍ COMO EN AQUELLOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DEL LIMITE DEL ÁREA DE APLICACIÓN.

QUINTO: LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR PAGO DE DERECHOS DE LICENCIAS, SE BASARÁ EN LAS TARIFAS AUTORIZADAS EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

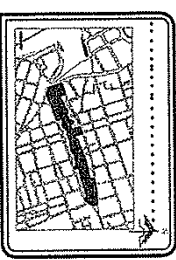
SEXTO: EL PRESENTE REGLAMENTO SE COMPLEMENTA CON EL PROYECTO DENOMINADO "PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE IMAGEN URBANA DE SAN BLAS".

DADO EN ELSALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN BLAS NAYARIT, A 26 DE ABRIL DE 2013.- M.C. PORFIRIO LÓPEZ LUGO, PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica.- C. JOSÉ RAMÓN FIGUEROA HÉRNANDEZ, SÍNDICO MUNICIPAL.- Rúbrica.- C. REGINO HÉRNANDEZ ORTEGA, REGIDOR.- Rúbrica.- C. MANUELA CORDOVA DELGADO, REGIDORA.- Rúbrica.- C. RAYMUNDO ULLOA RODRÍGUEZ, REGIDOR.- Rúbrica.- C. CARLOS FERNANDO CORONA ROBLES, REGIDOR.- C. MARCO ANTONIO OSEGUEDA GUERRERO, REGIDOR.- C. ADRIAN AMIGON ROSA, REGIDOR.- Rúbrica.- C. JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ, REGIDOR.- Rúbrica.- C. RAFAEL ANTONIO PORTILLO BAÑUELOS, REGIDOR.- Rúbrica.- C. ANGÉLICA MADRIGAL ROMERO, REGIDORA.- Rúbrica.- C. MARÍA ROSA ELVIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, REGIDORA.- Rúbrica.- M.C. TOMAS GAMBOA ZATARAIN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- Rúbrica.



H. AYUNTAMIENTO DE SAN BLAS

REGULAMENTO DE URBANISMO URBANA
Y CONSERVACIÓN
DEL PATRIMONIO EDIFICADO
DE LA CALLE ESQUITO, JILÁREZ,
EN EL TRAMO COMPRENDEDO ENTRE
AV. DEL PUERTO Y BOLEVARDO JILÁREZ
DEL CENTRO HISTÓRICO DE SAN BLAS,
MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAVARRIT



SIMBOLOGIA

.....	LINEA DE DIFERENCIACIÓN		NORTE
.....	LINEA DE LOTES		LOTES
.....	LINEA DE CALLES		EDIFICACIONES

PLANO:
ÁREA DE APLICACION

SOP

NAVARRIT
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

ESCALA: 1:500

FECHA: 2013

01